

UNIVERSIDAD DE  
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

# **ANALES** de **DERECHO**

## **LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN EL SISTEMA SANCIONATORIO ITALIANO**

Aproximaciones al sistema español

**PILAR FERNÁNDEZ PANTOJA**

Profesora titular de Derecho penal. Universidad de Jaén

Murcia, diciembre 2016

## Resumen

*Los modelos sancionatorios penales más modernos y próximos a nuestro entorno cuentan con instituciones jurídico-penales a través de las que se intenta “disminuir” o “atemperar” los efectos de las clásicas reacciones ante el delito, sobre todo de la privación de libertad. Ello supone recuperar los planteamientos del cumplimiento de los fines de la pena a partir de la respuesta a la prevención general y, sobre todo, especial (positiva y negativa) utilizando figuras clásicas pero desde fórmulas modernas, esto es, buscando alternativas al cumplimiento de penas que resultan ineficaces y desocializadoras, tanto por su contenido como por su duración. En ese marco se encuentra la posibilidad de suspender la imposición o el cumplimiento de las mismas mediante figuras tales como la “suspensión de la pena”, en concreto, en este trabajo se pretende ofrecer el tratamiento que desde una legislación próxima a la nuestra, la italiana, se otorga a la misma, por supuesto estableciendo semejanzas y alejamientos entre ambos sistemas. Mientras que en la legislación italiana –marcada por una tradición profunda- se están produciendo cambios importantes en los últimos años, en el caso de nuestro país el hito lo marca la reforma de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de enorme calado en esta institución. No obstante, se concluirá con lo que entendemos es cada vez un mayor punto común, esto es, la búsqueda de alternativas que respondiendo a las exigencias de prevención penal especial consigan satisfacer demandas individuales como respuestas al delito: reparar daños, restituir, compensar, indemnizar, etc...comienzan a ocupar lugares preeminentes como condicionantes y requisitos de la respuesta penal ante el delito. Esta vertiente “utilitaria” del sistema jurídico penal abre nuevos planteamientos y replanteamientos a los pilares básicos de los sistemas jurídico penales.*

**Palabras clave:** *sistemas sancionatorios penales, suspensión de la pena, prevención del delito, justicia restaurativa.*

## Abstract

*The most recent penal sanctioning models, close to our environment, have legal and penal institutions through which they try to "reduce" or "temper" the effects of the*

*classic reactions to the crime, especially of the deprivation of liberty . This means recovering the approaches to the fulfillment of the purposes of punishment based on the response to general and, above all, special (positive and negative) response using classic figures but from modern formulas, that is, seeking alternatives to punishment compliance Which are ineffective and de-socializing, both in terms of content and duration. Within this framework is the possibility of suspending the imposition or the fulfillment of the same by means of figures such as the "suspension of the penalty", in particular, in this paper it is intended to offer the treatment that, from a legislation close to ours, the Italian, is granted to the same, of course establishing similarities and separations between both systems. While in Italian legislation - marked by a deep tradition - major changes are taking place in recent years, in the case of our country the milestone is marked by the reform of the L.O. 1/2015, of March 30, of enormous depth in this institution. However, we will conclude with what we understand is a greater common point, that is, the search for alternatives that respond to the requirements of special criminal prevention can meet individual demands as responses to the crime: repair damages, restitution, compensation, compensation , Etc ... begin to occupy preeminent places as conditions and requirements of the criminal response to the crime. This "utilitarian" side of the criminal justice system opens new approaches and rethinks to the basic pillars of criminal legal systems.*

**Keywords:** *Penal sanction systems, suspension of sentence, crime prevention, restorative justice.*

**SUMARIO:** I. PLANTEAMIENTO. II. RASGOS GENERALES DEL SISTEMA DE SUSPENSIÓN DE LA PENA EN ITALIA. III. FUNDAMENTOS DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA. IV. REGULACIÓN: IV.1. Requisitos. IV.2. Plazos de suspensión. IV.3. Obligaciones del condenado y revocación de la suspensión. IV.4. Efectos de la suspensión. IV.5. Especialidades con relación a otras causas extintivas del delito y de la pena: especial referencia al indulto. V. DIFERENTES SISTEMAS, ¿DIFERENTES CRITERIOS?: puntos de alejamiento y proximidad entre los sistemas italiano y español V.1. El modelo italiano: la edad del condenado como criterio objetivo para modular los plazos de condena para la concesión de la suspensión (imputabilidad). V.2. Los plazos de suspensión. V.3. Condiciones esenciales: la cuestión de la reparación del daño y figuras asimiladas. VI. CONCLUSIONES.

## **I. PLANTEAMIENTO.**

La suspensión de la pena consistente, en general, en la no imposición/ejecución de una pena que está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos y exigencias, es una institución recogida en todos los sistemas jurídico penales modernos siendo clásica ya la distinción que se hace entre dos grandes sistemas: el modelo angloamericano de la *probation* y el sistema europeo. La diferencia entre uno y otro es fundamental, así como se señala claramente por JAÉN VALLEJO -siguiendo a otros autores- en el sistema de la *probation* se declara la culpabilidad pero se suspende la imposición de la pena de privación de libertad incluyendo la suspensión de la propia condena por lo que el sujeto sin ser condenado, queda sujeto a vigilancia. En el modelo europeo, sin embargo, se declara la culpabilidad del sujeto, se fija la pena en sentencia y lo que se suspende es la ejecución de la pena. Lo que es común a ambos sistemas es que se fija un plazo de prueba junto con la imposición de una serie de conductas que deberán ser cumplidas por el sujeto durante el plazo establecido de suspensión<sup>1</sup>.

En el marco de la legislación europea y con la intención de ubicar el sistema sancionatorio italiano entre los diferentes modelos, lo que TAMARIT SUMALLA denomina como “diversidad punitiva” lo ubica entre los países que estructuran su

---

<sup>1</sup>JAÉN VALLEJO, M. “Suspensión y libertad condicionales: dos formas de inexecución de la pena privativa de libertad” en VII Encuentro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano, Bogotá, V-2003. [https://www.unifr.ch/ddp1/derecho penal/articulos/a\\_20080526\\_20.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derecho%20penal/articulos/a_20080526_20.pdf), p.6.

sistema de sanciones en torno a dos de ellas: el encarcelamiento y la multa<sup>2</sup>, sobre tal premisa se centra la cuestión de la suspensión condicional de la pena en dicha legislación. Como punto de partida aquí encontramos ya la primera diferencia con nuestro sistema en el que la regulación vigente, proveniente de la importante reforma que en esta materia llevó a cabo la L.O. 1/2015, de 30 de marzo que modificaba al Código Penal de 1995 y contenida en el libro I, título III, capítulo III prevé el régimen de suspensión general para las penas privativas de libertad<sup>3</sup>.

Si bien en este trabajo nos centraremos en la legislación penal que regula la suspensión de la pena y su régimen, resulta imposible hacerlo sin tener en cuenta el sistema procesal penal y, en este sentido, el sistema italiano es diferente al español. Aún cuando los principios del proceso penal se aproximan mucho a los existentes en nuestro país, existe una importante diferencia y así, de entrada, presenta un marcado carácter acusatorio que los diferencia. En los diferentes avatares históricos de la legislación procesal penal italiana será en 1987 (Ley nº 81 de 16 de febrero) cuando se instaura el modelo marcadamente acusatorio aunque se introducen algunos elementos de carácter inquisitorio<sup>4</sup>.

Finalmente y antes de entrar de lleno en la materia hemos de avanzar el hecho de que en los últimos años hasta –podemos decir- hoy, se están produciendo en Italia reformas y entradas en vigor de leyes que inciden en algunos de los aspectos relacionados con la suspensión de la pena, tanto en cuanto a nuevas modalidades de suspensión como a lo que son los comportamientos posteriores al delito que lleve a cabo

---

<sup>2</sup> En el Derecho Comparado europeo y sobre la base de la tripartita distinción de modelos punitivos que planteaban otros autores (Cavadigno/Dignan) y en los que se distinguía entre el de un neoliberalismo atenuado (Reino Unido), el corporativismo social-democrático (países nórdicos) y el de un corporativismo conservador, el modelo italiano se sitúa en este último junto a otros tales como Alemania, Austria, Polonia o Portugal. También incardina al sistema español en este grupo a pesar de que nuestra parte general del código penal parezca ofrecer una mayor diversificación. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Sistema de sanciones y política criminal” en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 09-06 (2007). <http://criminnet.ugr.es/recpc>.

También una comparación entre las diferentes legislaciones europeas respecto a las penas que pueden ser suspendidas, siempre la privación de libertad, pero la variación se produce respecto a la de multa, puede verse en DOLCINI, E. “La riforma del Codice Penale. Riforma della parte generale del Codice e rifondazione del sistema sanzionatorio penale”, Rivista italiana di diritto penale e procesale penale, Milano, 2001, fasc. 3, pp. 840 a 842.

<sup>3</sup> Así recogido en el artículo 80.1 supone, por tanto, estrictamente la posibilidad de aplicación en consonancia con el artículo 35 para la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

<sup>4</sup> Como algunos caracteres que presenta este sistema se señalan la posición del juez como una tercera parte, la tendencia a la paridad dialéctica entre la acusación y la defensa, la centralidad y oralidad del debate, la formación de la prueba en un proceso contradictorio entre las partes, la publicidad y justo proceso. RUBIO EIRE, J.V. “El sistema procesal italiano”, [www.elderecho.com/tribuna/penal/sistema\\_procesal\\_penal-\\_taliano\\_11\\_741055002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/sistema_procesal_penal-_taliano_11_741055002.html)

el sujeto condenado (comportamientos o conductas reparatorias) y que vendrán a condicionar la concesión de este beneficio<sup>5</sup>.

## II. RASGOS GENERALES DEL SISTEMA DE SUSPENSIÓN DE LA PENA EN ITALIA

La figura de la “suspensión condicional de la pena” en el sistema sancionatorio italiano tiene su origen en 1904 cuando se introdujo bajo la denominación de “*condena condizionale*” con la finalidad –según el legislador de entonces- de introducir una institución de *enmienda para los individuos, de tutela de la sociedad contra los reincidentes*<sup>6</sup>.

El Derecho Proyectoado italiano resulta de enorme interés al intentar introducir nuevas líneas de tratamiento de figuras clásicas pero con enfoques actuales, un ejemplo lo encontramos en el “Proyecto Grosso” para la reforma del Código Penal italiano, clave en el cambio de modelo sancionatorio y donde uno de los aspectos importantes de la reforma propuesta giraba en torno a la figura de la “suspensión de la pena” con una continua invocación a la finalidad de esta figura de cumplir objetivos de prevención especial<sup>7</sup>. En la línea de otros autores, DOLCINI planteaba el primer argumento a favor de esta institución: evitar los efectos criminógenos de la cárcel en el delincuente primario autor de un delito que no sea grave<sup>8</sup>. Pues bien, lo que ya se planteaba era la necesidad de condicionar la suspensión de la pena al cumplimiento de una o varias exigencias, en tal sentido, aparecía lo que sería equiparable a nuestra responsabilidad civil en la modalidad de la indemnización, esto es, el pago de la reclamación por daños

<sup>5</sup>En el primer caso hemos de citar el D.L. N° 67/2014, de 28 de abril *di Deleghie al Governo in materia di pene detentive non carcerari e di riforma del sistema sanzionario* que incorporaría la figura denominada *messa a la prova* en los artículos 168 bis, 168 ter y 168 quarter del Código Penal que se complementan con el artículo 464 bis del Código Procesal Penal en el que se regulan las cuestiones procedimentales de esta forma de suspensión (*sospensione del procedimento con messa a la prova*). También novedoso es el D.D. L. Governativo n° 2798, de 23 de diciembre de 2014 *di modifichie al códice penale e al codice di procedura penale per il rafforzamento delle garanzie difensive e la durata ragionevole dei processi e per un maggiore contrasto del fenómeno corruttivo, olter che all’ordinamento penitenziario per l’effetività rieducativa della pena*, que conocido como *Decreto Orlando* viene a introducir disposiciones penales, procesales y penitenciarias que regulan la denominada *extinción del delito por causas reparatorias*. Al respecto puede verse SPANGER, G. “La reforma Orlando della Giustizia penal: prime riflessioni” en *Diritto Penale Contemporaneo*, n° 4/2016, pp. 4 y ss.

<sup>6</sup>*Ley de condanna condizionale n. 267 de 26 de abril de 1904*, conocida como Ley Ronchetti por el que entonces era Ministro de Justicia. En un principio el periodo de suspensión que contemplaba esta ley iba referido a condenas no superiores a seis meses, en reformas sucesivas tal periodo se ha ido aumentando hasta la actualidad.

<sup>7</sup>En 1998, se encargaría a una Comisión presidida por C.F. Grosso que elaborara una propuesta para la reforma del Código Penal que presentó sus conclusiones con el Informe Final en julio de 1999. El 26 de mayo de 2001 fue aprobado por la Comisión Ministerial.

<sup>8</sup>“La reforma penale...” cit., p. 838.

y perjuicios así como la posible imposición de “otras obligaciones” tales como la prestación de servicios de utilidad social (trabajos en beneficio de la comunidad). Curiosamente, sin embargo, la Comisión en sus trabajos preparatorios no era favorable a conceder la suspensión en los casos de que la sanción impuesta fuera la de multa (pena pecuniaria). Un especial énfasis se ponía ya entonces en la importancia de cumplir una “función constructiva” en el encuentro autor-víctima del delito<sup>9</sup>.

En 2004, se crearía la *Comisión Nordio* a la que se le encarga una nueva reforma del Código Penal, con una especial incidencia en la reforma de la Parte General y, en concreto, en lo tocante al sistema sancionatorio y la figura de la suspensión/conversión de la pena privativa de libertad estableciendo los parámetros de conversión en función de la duración de la pena impuesta (3 años, 2 años y la de seis meses) y la medida concreta a imponer (semidetención y arresto domiciliario)<sup>10</sup>. Uno de los aspectos más destacables de la propuesta era que presentándola como una “verdadera y auténtica *revolución copernicana*” proponía la desaparición de la pena pecuniaria manteniendo tan solo la pena de prisión y, en general, las penas limitadoras de la libertad con el fin legitimar a éstas como las únicas sanciones penales en sentido estricto<sup>11</sup>.

La Ley nº 145, de 11 de junio de 2004 de modificación del Código penal y otras disposiciones de coordinación en materia de suspensión condicional de la pena y de los términos en que se produciría la rehabilitación del condenado, lleva a cabo las más importantes reformas en el artículo 163 -en el que se recoge la *sospensione condizionale della pena*- modificando los apartados 2, 3 y 4 así como otros concordantes (arts. 165, 179, 180...). Sustancialmente los términos en que esta se producía eran los siguientes: a) se reducía el periodo de suspensión de la pena impuesta por la comisión de un delito o una contravención (falta) previendo asimismo descuentos en los casos en que se llevaran a cabo comportamientos reparatorios en los casos de condenas leves; b) se incorporaban los trabajos en beneficio de la comunidad durante un tiempo determinado entre las obligaciones que podían imponerse para conceder la suspensión condicional sin que los mismos pudieran ser acordados por el juez si no había consentimiento del condenado; c) se reducía de cinco a tres años el tiempo necesario general para la concesión de la rehabilitación y en los casos de reincidencia agravada, el tiempo de

---

<sup>9</sup>DOLCINI, *ob. cit.*, p. 847.

<sup>10</sup>Los diferentes trabajos proyectados así como observaciones respecto a sus aportaciones, pueden verse en NAPPI, A. “L’istituto della sospensione condizionale della pena, tra disciplina vigente, interpretazioni giurisprudenziali e prospettive de iure condendo” en *Rivista Penale*, 12, 2006, p. 1278 y ss..

<sup>11</sup>NORDIO, “Il progetto di depenalizzazione e abrogazione dei reati minori. Relazione, in *Dei lavori di riforma del Codice penale italiano*” en *Diritto penale XXI*, 2003, p. 92.

concesión de la misma pasaba de diez a ocho años; y d) aumentaba de cinco a siete años el periodo exigido de buena conducta durante el cual, para evitar la revocación, el rehabilitado no debía cometer otro delito no culposo, mientras que se reducía de tres a dos años el límite mínimo de la reclusión impuesta, que podía dar lugar a la revocación.

El Código Penal vigente recoge el régimen ordinario de suspensión de la pena en los artículos 163 a 169 en el capítulo I del Título VI denominado “*De la extinción del delito y de la pena*”, englobando dicho capítulo los casos de “extinción del delito”, siendo por tanto la naturaleza que se le otorga la de supuesto que extingue el delito y no la pena<sup>12</sup>. De forma expresa declara el artículo 167, como luego veremos más detenidamente, que una vez transcurrido el plazo de la suspensión y cumplidos los requisitos de no volver a cometer delitos o contravenciones de la misma índole y/o cumplidas las obligaciones que se impusieran *el delito quedará extinguido*.

Las causas de extinción del delito según la legislación penal italiana se recogen en el capítulo I del título VI en los artículos 150 a 170 y son: la muerte del reo, la amnistía, la remisión de la querrela, la prescripción del delito, la suspensión condicional de la pena, la suspensión del procedimiento con puesta a prueba y el perdón judicial para los menores de 18 años.

En 2014 se produjo una modificación del Código Penal en virtud de la L. Nº 67, de 28 de abril, por la que se introducían los artículo 168 bis, 168 ter y 168 quarter así como en el Código Procesal Penal se incluía el artículo 464 bis y siguientes que venían a regular la denominada *suspensión del procedimiento con puesta a prueba*<sup>13</sup>. Se trata de que en los casos en los que la pena a imponer sea inferior a cuatro años atendiendo al

<sup>12</sup>En cuanto a esta consideración más minoritaria que la de su apreciación como supuesto de extinción de la pena y su origen en el pensamiento doctrinal y jurisprudencial italiano, puede verse en MAQUEDA ABREU, M.L. “Suspensión condicional de la pena y *probation*”, *Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia, colección temas penales, serie A, nº 2*, Madrid, 1985, p. 45. Siendo bastantes los autores que critican la atribución de la naturaleza de causa de exclusión del delito podemos citar, entre otros a PAGLIARO, A. “Profili dogmatici delle c.d cause di estinzione del reato” en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 1967, 472. STORTONI, L. “Estinzione del reato e della pena” en *Digesto penale, I*, agg. 2000, p. 272. DEAN, G. afirmaba que el denominador común a todas las causas de extinción del delito y de la pena se encontraba en “la peligrosidad del sujeto que debía ser pronosticada por el juez”, “Sospensione condizionale della pena” en *Novissimo Digesto italiano*, XVII, 1970, p. 924.

<sup>13</sup>FIANDACA, G./MUSCO, E. señalan el origen de la introducción de esta figura reivindicada por la doctrina penal a partir también de la condena al Estado italiano por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2013 en el caso *Torregiani*. *Diritto Penale. Parte Generale*, 7ª Ed., Zanichelli Editore, Turín, 2014, p. 844. En concreto en esta sentencia de 8 de enero de 2013 (R. nn. 43517/09, 46882/09, 57875/09, 61535/09, 35315/10 y 37818/10) se estima la vulneración del art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos poniendo de manifiesto las disfunciones del sistema penitenciario italiano y declarando la vulneración de los derechos fundamentales de un condenado dentro de una prisión italiana considerando que la situación del mismo constituía un “trato inhumano y degradante” (falta de agua caliente durante prolongados periodos de tiempo, condiciones de luz y ventilación insuficiente, etc...).



margen abstracto de la pena señalada para el delito (“*pena edittale pecuniaria o pena edittale detentiva...*”), junto con la realización de conductas que eliminen las consecuencias dañosas o peligrosas del delito y en la medida de lo posible supongan el resarcimiento del daño ocasionado, se podrá acordar la prestación de servicios sociales para el desarrollo de programas que supongan actividades de voluntariado social o cumplimiento de alguna de las otras prescripciones del artículo 168 bis, párrafos 2º y 3º<sup>14</sup>. Sin que pueda concederse esta forma de suspensión más de una vez, no será de aplicación a los delincuentes habituales, profesionales o por tendencia (art. 168 bis, párrafos 4º y 5º)<sup>15</sup>, lo que implica por tanto, que esta modalidad de suspensión se dirige a delincuentes primarios y los efectos de la misma son la interrupción del periodo de prescripción durante el periodo de suspensión y el que una vez concluido el periodo de sometimiento a prueba, el delito se extingue.

Realmente el desarrollo de esta figura y su régimen de aplicación se contiene de forma extensa en las normas procesales, de ellas se desprenden algunas de las siguientes notas características recogidas en el artículo 464 bis: la solicitud de la suspensión deberá partir del imputado quien de forma escrita u oral deberá manifestarlo bien directamente o bien a través de Procurador, la presentación de una propuesta de programa del contenido de la suspensión que entre otras cosas deberá contener unas conductas específicas que irán destinadas a eliminar o aminorar las consecuencias dañosas del delito y, en la medida de lo posible, incluso, promover la mediación con el ofendido. En cualquier caso, se establece también la necesaria audiencia a las partes que deberán ser oídas (art. 464 quarter). Las causas de revocación de este beneficio son las comunes a las del régimen general estando previstas en el artículo 168 quater: a) por la grave o reiterada transgresión de los programas de tratamiento o medidas impuestas, o incumplimiento de las prestaciones de trabajos en beneficio de la comunidad y, b) por la comisión, durante el periodo de prueba, de un nuevo delito no culposo o un delito de la misma clase de aquel por el que fue condenado.

---

<sup>14</sup>Se concreta en prestaciones laborales de utilidad pública, no retribuidas donde se tendrá en cuenta la profesión y capacidades laborales del sujeto y cuya duración no podrá ser inferior a 10 días aunque no sean continuados, desempeñando prestaciones a favor de la comunidad ya sea para el Estado, provincias, ámbito sanitario, asistencia social, voluntariado, etc...

<sup>15</sup>Esta categoría de delincuentes “por tendencia” se encuentra expresamente recogida y definida en el artículo 108 del Código Penal italiano comprendiendo en ella a quienes sin ser delincuentes habituales o profesionales, cometen delitos contra la vida o la integridad no culposos y que revelan especiales inclinaciones al delito. El artículo 109 recoge los efectos que conlleva la declaración de la habitualidad, profesionalidad y tendencia al delito.

### III. FUNDAMENTOS DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA.

Si hay una figura o institución jurídico penal que refleje, cuestione y conjugue los fines de las reacciones penales ante el delito y, ante todo, la respuesta que supone la privación de libertad como “estrella” de las sanciones ante la comisión de ilícitos penales esa es, sin duda alguna, la “suspensión de la pena”. Lejos ya de la finalidad retributiva que pueda tener la privación de libertad por cuanto se trata de eliminar la misma ante otras alternativas, aparece el eje que quiere conjugar las diferentes posibilidades que ofrece la reacción “preventiva” ante la comisión de hechos delictivos. Sobre el acuerdo común de que la suspensión condicional de la pena se fundamenta en la prevención especial así como que viene llamada a cumplir objetivos de política criminal<sup>16</sup>, en nuestro país hace tiempo que se está buscando un fundamento a esta figura que, en palabras de algún autor, va más allá de lo que es la esencia de la prevención especial, en lo que serían las nuevas vías que se han abierto como *alternativas a la pena de prisión* la suspensión aparecería como “una manifestación más del principio básico de la excepcionalidad de la pena de privación de libertad” no estando vinculada solamente a la prevención especial lo que supondría, de una parte, la necesaria previsión de reglas de conducta como auténticas “alternativas” así como la vigilancia de las mismas y, de otra, la no exclusividad de posibilidad de sustitución solo para la pena de prisión pudiendo ser objeto de esta figura otras penas tales como las pecuniarias o las privativas de derechos<sup>17</sup>. Curiosamente, para esta argumentación se fija algo tan básico y conocido como es el cumplimiento de los fines de la pena constitucionalmente recogidos: la reeducación y la reinserción social.

A pesar de la reciente profunda reforma de nuestro Código Penal no se ha incorporado la posibilidad de sustituir otras penas que no sean privativas de libertad de forma directa mientras que el sistema italiano, más antiguo y con más tradición, sí que

<sup>16</sup>Entre otros autores de la doctrina italiana, así lo afirman FIANDACA, G./MUSCO, E., *Diritto Penale*. ob.cit..., pp. 839 y 840. Como alternativa a la prisión e instrumento de *aligeramiento del sistema carcelario*., en cualquier caso como herramienta de política criminal, se refería a ella BRICOLA, F. “Le misure alternative alla pena nel quadro de una “nuova” politica criminale” en *Rivista italiana di diritto penale e procesuale*, 1977, p. 13.

Es interesante recordar que respecto a esta figura en su evolución temporal en el Derecho penal alemán proyectado, en la década de los años 60 (Proyecto de 1962), ya era considerada esta figura como dotada de un carácter particular, marcadamente preventivo-especial, se podía considerar como una “tercera especie” entre las penas y las medidas de seguridad. MOCCIA, S. *Politica criminale e riforma del sistema penale. L’alternativ-Entwurf e l’esempio della Repubblica Federale Tedesca*, Pubblicazioni della Facoltà Giuridica dell’Università di Napoli, 1984, p. 165.

Como respuesta a exigencias de prevención especial, MANTOVANI, F. afirmaba como esta figura contrarrestaba los inconvenientes a la imposición de la prisión para sujetos que eran condenados a penas de corta duración, *Diritto Penale. Parte Generale*, Cedam -Padova, 2001, p. 862.

<sup>17</sup>JAÉN VALLEJO, M. “Suspensión y libertad condicionales...” cit., pág. 7.

admite la posibilidad de sustitución también para la pena pecuniaria tal y como expondremos más adelante<sup>18</sup>, y decimos “de forma directa” por cuanto realmente como ponen de manifiesto algunos autores españoles, casi de forma encubierta sí que existe la posibilidad de suspender otras penas tales como la localización permanente o la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa<sup>19</sup>.

Centrándonos en el fundamento que se atribuye por parte de la doctrina penal italiana, es prácticamente unánime la declaración de la función y finalidad preventivo-especial en la que se basa la institución de la suspensión condicional de la condena lejos por tanto de la función retributiva de la pena<sup>20</sup>. Fue así que la Ley nº 145, de 11 de junio de 2004 que modificaba el Código Penal y otras disposiciones relacionadas con la suspensión de la pena y la rehabilitación del condenado fue la que introdujo los cambios más importantes en los preceptos que regulaban la suspensión condicional de la pena. En concreto, se ha de destacar la modificación del artículo 165 que introducía una regulación nueva por la que, en realidad, lo que se incorpora es un sistema de “sustitución” de la pena más que una auténtica “suspensión”<sup>21</sup>. Vino a establecer dicha modificación la posibilidad de que *siempre y cuando no existiera oposición por parte del delincuente, se podría acordar la prestación de trabajos no remunerados para la comunidad*. La primera vez que esta disposición fue aplicada por un tribunal la expone SALVINI criticando la aplicación de la misma, en concreto, se trataba de un caso de

<sup>18</sup>La posibilidad de suspensión en los casos de pena pecuniaria (multa) ha tenido grandes detractores entre la doctrina italiana, tal es el caso de DOLCINI, E. para quien esta pena cumple una serie de finalidades por las que deberían plantearse el que dicha pena no pudiera suspenderse en casos que se considerarán de una cierta gravedad. Señala así de acuerdo con otros autores que “para la pena pecuniaria, excluir la suspensión condicional sería una solución coherente con la exigencia de la eficacia de esta pena...”, no obstante rechazando la suspensión sí que se plantea la eficacia de la sustitución de esta pena en los casos de insolvencia por otras tales como los trabajos en beneficio de la comunidad. “La riforma del Codice Penale...”, cit., , pp. 828 y 829.

<sup>19</sup>Esto se deduce como afirman GRACIA MARTÍN, L./ALASTUEY DOBÓN, C. tanto de la referencia genérica en el artículo 81 a la suspensión de las “penas privativas de libertad” como del establecimiento de plazos de suspensión para las “penas leves” siendo así que la prisión nunca es una pena leve pero sí que lo son las antes mencionadas. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito, 5ª ed. Valencia, 2016, p. 147.

<sup>20</sup>Entre otros autores podemos mencionar además del citado DOLCINI en la obra citada y en “‘Ancora una riforma della sospensione condizionale della pena?’ en Rivista italiana di diritto e procedura penale, 1985, 1012, a PALAZZO, F. “La sospensione condizionale tra giudicedi pace e riforma del codice penale”, en Diritto penale e processo, 2000, p. 602. GIUNTA, F. “Sospensione condizionale della pena” en Enciclopedia del diritto, 1990, 88, 96. NAPPI, A. “L’istituto della sospensione condizionale della pena,...”ob. cit., p. 1275.

<sup>21</sup>AMATO, G. refiere la relación entre suspensión de la pena y la sustitución a partir de la posibilidad de acordar los trabajos en beneficio de la comunidad afirmando la existencia de “problemas interpretativos”, al respecto señala como de hecho si se acuerda la suspensión de la pena, no será posible acordar la aplicación de tales trabajos. “Lasostittuzione della pena con il lavoro di pubblica utilità alla prova della cassazione” en Cassazione penale, n.01-2009, pp. 332 y 333.

condena a un joven por tráfico de drogas de notoria importancia (200 kilos de hachis) en el que se solicitó por parte de la defensa la suspensión de la pena por arresto domiciliario así como la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad, contando con la aquiescencia del Ministerio Fiscal y el consentimiento del condenado, se impusieron los trabajos en beneficio de la comunidad por un tiempo de seis meses. Pues bien, para Salvini en este caso no debió ser aplicada la suspensión/sustitución en la medida en que este tipo de pena –los trabajos en beneficio de la comunidad- debe tener un carácter excepcional por lo que considera que ante la índole del delito cometido no debía haberse aplicado, no obstante y con carácter general respecto a la novedad que se introdujo entonces, planteaba que este nuevo instrumento debía tener un carácter marcadamente reparatorio así como enfocado a evitar la “desocialización” del condenado. En definitiva, lo que plantea el autor y en lo que insiste es en el uso de las alternativas a las penas de prisión y pecuniarias orientadas a eludir el “daño social” que produzca el delito<sup>22</sup>. En nuestra opinión, los planteamientos de este autor son un ejemplo de las nuevas líneas que comienzan a plantear/proponer los nuevos enfoques de la pena y de sus alternativas que, como iremos viendo, van a hacer de “la reparación del daño” un eje y requisito fundamental.

En la jurisprudencia italiana, se afirma la prioritaria naturaleza preventivo especial de esta figura dirigida a disuadir al reo de la comisión de futuros delitos, así la función de “prevención especial negativa” se lleva a cabo evitando la pena al culpable que tiene posibilidad de enmienda y constituyendo, a través de la posible revocación de ese beneficio, una eficaz disuasión ante posteriores violaciones de las normas penales, así esta institución debe cumplir una función esencial en la “reintegración social del sujeto”<sup>23</sup>.

#### **IV. REGULACIÓN:**

##### **IV.1. Requisitos:**

---

<sup>22</sup>SALVINI, G. “La prima applicazione della legge 11 giugno 2004 n. 145 in tema di sospensione condizionale della pena subordinata alla prestazione di un lavoro di pubblica utilità” en *Il foro ambrosiano*, 2004, fasc. 2, pp. 275 a 277. Con relación a un ámbito más específico como es el caso de delitos contra la salud pública y donde el sujeto puede ser drogodependiente, como es el caso de la sentencia que comenta AMATO, G. Sostiene el autor que la sustitución de la pena por la imposición de trabajos en beneficio de la comunidad no es un derecho del imputado siendo discrecional su aplicación y acordada en la sentencia, en tales casos adquiere especial relevancia la sentencia de conformidad. “La sostituzione della pena.” *ob.cit.*, pp. 329 y 330.

<sup>23</sup>Cas. Sez. I, 28.10.1991, Cas. Sez. V, 23.10.1981, Cas. Sez. V, 9.5.1984, Cas. S.U., 16.3.1994.

El sistema de suspensión ordinaria de la pena se articula sobre la distinción entre lo que serían presupuestos y límites, en los primeros estarían a los que se refiere el artículo 163 del Código penal italiano<sup>24</sup>:

- a) Una sentencia condenatoria a pena de prisión o bien a una pena pecuniaria que, sola o junto a la pena de prisión, no superen un límite de tiempo determinado, tales límites de tiempo se articulan en función de la edad del condenado, así en el régimen de adultos es de dos años, si se trata de menores de 18 años será de tres años, si se trata de jóvenes adultos (entre 18 y 21 años) será de dos años y seis meses, este mismo límite también se prevé para los mayores de 70 años (párrafos 1º, 2º y 3º).
- b) Si la pena que se impusiera no excediera de un año y se hubiera reparado el daño, antes de la sentencia que se dictara en primera instancia, en compensación y cuando sea posible, así como en el caso de que el culpable (fuera del caso previsto en el párrafo cuarto del artículo 56.4 regulador del desistimiento en la tentativa) durante ese mismo tiempo hubiera realizado una actuación dirigida a anular o mitigar los efectos lesivos o peligrosos del delito, se podrá acordar por el tribunal que la pena se suspenda durante un año (párrafo 4º)<sup>25</sup>.
- c) Una prognosis favorable acerca de la personalidad del condenado (art. 164).

Este pronóstico favorable que deberá ser apreciado por el juez deberá basarse, según el artículo 164, en las circunstancias que recoge el artículo 133 donde la gravedad de delito y su valoración a efectos de ejecución de la pena se realizará “discrecionalmente” por el juez atendiendo a diferentes criterios, respecto al delito: naturaleza, especie, medios, objeto, tiempo, lugar y otros aspectos relacionados con la acción cometida, gravedad del daño o del peligro ocasionado, intensidad del dolo o de la culpa y, respecto al autor del delito: los motivos que le impulsaron a delinquir y su carácter, antecedentes penales o judiciales precedentes al delito, la conducta en el

<sup>24</sup>Presupuesto previo será la sentencia de condena, en ese momento el juez valorará de oficio o a instancia de parte la posibilidad de acordar la suspensión condicional de la pena impuesta. En cualquier caso, la aplicación de la suspensión deberá estar motivada, de no ser así ello dará lugar a la anulación de dicha sentencia, entre otras, Cas. Sez. I, 26.5.2004, n. 26484.

<sup>25</sup>Incorporado este párrafo por la Ley nº 145 de 2004, se incluyó lo que algunos autores denominaban un “supuesto especial” con una marcado carácter “premier”, así afirmaba MARTINI, A. Com. art. 163 en Codice penale Padovani, 2011, p. 1273. Al respecto también puede verse PADOVANI, T. “Modifiche al codice penale e alle relative disposizioni di coordinamento e transitorie in materia di sospensione condizionale della pena e di termini di riabilitazione del condannato” en Legislazione penale, 2004, 4, pp.739 y ss.

momento del delito o subsiguiente a él y sus condiciones de vida, familiares y sociales. En definitiva se tratará de establecer la presunción de que el culpable del delito no volverá a delinquir<sup>26</sup>. Sobre estos presupuestos, en el caso de que al sujeto se le imponga una medida de seguridad (internamientos) no se podrá acoger al beneficio de suspensión de la pena.

La aplicación jurisprudencial de esta exigencia de valoración ante futuras actuaciones delictivas del sujeto se ha llevado a cabo en los siguientes términos, siempre planteando la necesidad de atención a diferentes factores combinados que serán favorables o desfavorables respecto a la concesión de la suspensión: en primer lugar, se deberá atender a la propia personalidad del sujeto teniendo en cuenta factores en estos casos desfavorables tales como alguna adicción o dependencia tóxica (tóxicodependientes), falta de colaboración con la justicia, negación de su culpabilidad, etc.... Asimismo son importantes los antecedentes penales y policiales y, por supuesto deberá atenderse a las circunstancias familiares, sociales y económicas del sujeto<sup>27</sup>. A este respecto, otra cuestión debatida por los tribunales de justicia italianos es la de la compatibilidad/incompatibilidad entre la apreciación de circunstancias atenuantes genéricas a las que se refiere el artículo 62 bis y la suspensión de la pena, o lo que es igual, de una parte, la valoración acerca de tener en cuenta las mismas circunstancias concurrentes dos veces –una en la apreciación de la atenuante y la misma para la concesión de la suspensión- y, de otra, admitir que sí que es posible tal valoración para lo que se argumenta el diferente fundamento de cada una de estas instituciones: el artículo 62 bis faculta al juez para atender a circunstancias más allá de las previstas en el artículo 133, mientras que la suspensión se encuentra sujeta a los indicios que señala este artículo por la expresa remisión que se hace en el artículo 163 y siguientes. En definitiva, la razón y finalidad de la suspensión es evitar que delincuentes primarios que hayan cometido delitos de escasa gravedad puedan evitar lo que sería la influencia negativa de la prisión, la suspensión se basa en el arrepentimiento del culpable y la

---

<sup>26</sup> Afirmando que en realidad la referencia al artículo 133 es una simple “*cláusula de estilo*”, FIANDACA, G./MUSCO, E. en *Diritto Penale...cit.*, , pág. 840.

Para algunos autores, esta fórmula que implica una amplia discrecionalidad judicial a la hora de valorar la posible suspensión condicional de la pena debe llevarse a cabo desde parámetros “positivos”, por ejemplo, la juventud del sujeto, la marginalidad social, etc.. del sujeto pueden incluso ponerse por delante de la propia gravedad del delito concreto cometido prevaleciendo a la hora de determinar la prognosis de comisión de futuros delitos. BORASI, I. “Sospensione condizionale “dell’esecuzione” della pena” en *Rivista penale*, 10/2010,” cit., p. 955.

<sup>27</sup> Con abundante jurisprudencia al respecto podemos señalar algunas Cas., Sez. IV, 14.2.2008, Cas., Sez. IV, 5.6.1992, Cas. 11.1.1989, Cas. Sez. IV, 23.2.1996, Cas. 1.6.1983, Cas., Sez II, 5.5.2010, n. 18189.

prevención de la criminalidad mientras que las atenuantes genéricas van referidas a lo que es la valoración de la personalidad del sujeto<sup>28</sup>.

Otra de las cuestiones que especialmente es objeto de atención por parte de la doctrina y la jurisprudencia italianas es la de la suspensión condicional de la pena en los casos de imposición de penas por pluralidad de delitos (concursos de delitos y delito continuado): sin que haya problema alguno en los supuestos en los que se resuelvan en el mismo procedimiento judicial dando lugar a ajustarse a los límites que prevé la regulación de la suspensión, se plantea que la misma no será admisible aún cuando sin superar esos límites, los procedimientos sean sucesivos atendiendo sobre todo a la “heterogeneidad” de penas que pudieran imponerse<sup>29</sup>. En el caso de delito continuado, se ha establecido que aunque el sujeto haya sido declarado culpable en sentencias diferentes por un único delito continuado, dicha pluralidad de condenas podrá asimilarse a una única condena (S. Cass. Sez II, 10 de enero de 2001).

En el artículo 164, párrafo 2º se contienen los que se han de considerar “límites a la suspensión” en los que se recogen los supuestos en los que *no se concederá la suspensión condicional*: a) si ha habido una condena previa a pena privativa de libertad por un delito, aunque haya sido cancelada; b) al delincuente o infractor habitual o profesional y c) si se ha impuesto junto a la pena una medida de seguridad sobre la base de la peligrosidad social del sujeto. Continúa estableciendo la norma que la suspensión no podrá ser aplicada en la imposición de las medidas de seguridad excepto que se trate de la confiscación.

La regla general es que la suspensión condicional solo se concederá una vez si bien las últimas modificaciones legislativas con base en la jurisprudencia constitucional (*Corte Costituzionale, S. n° 95, 28 aprile 1976*) añadieron una excepción por la que se podrá conceder una segunda vez, así el artículo 164 en su último párrafo establece que “*..el juez, en la imposición de una nueva condena, podrá acordar la suspensión condicional de la pena impuesta, que acumulada a la anterior condena por delito, no supere los límites del artículo 163*”.

La primera cuestión a plantear sería la de las penas que pueden ser objeto de suspensión, esa es la primera diferencia entre nuestros sistemas, siendo solo posible la suspensión en nuestro país de las penas privativas de libertad que como mencionamos

---

<sup>28</sup>Entre otras, Cas. Sez III, 13.5.1987 y Cas. 12.7.1989.

<sup>29</sup>POTETTI, “Sospensione condizionale della pena per piú reati unificati ai seni dell’art. 81 c.p. ma giudicati separatamente: beneficio único o plurimo?” en *Cassazione Penale*, 2002, p. 2769.

anteriormente según nuestro texto penal lo son, estrictamente y por mor del artículo 35 del Código Penal, la pena de prisión permanente revisable (¿tiene posibilidad de suspensión?), la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, el sistema general de suspensión italiano prevé en el mencionado artículo 163 como penas susceptibles de suspensión la reclusión o el arresto y la pena pecuniaria<sup>30</sup>. Al respecto hemos de señalar que en el Código Penal italiano tanto la reclusión (*reclusione*) como el arresto son privaciones de libertad, si bien lo que hace variar su denominación es que la primera está prevista como pena principal para delitos y la segunda para “contravenciones”<sup>31</sup> siendo así que la duración para éstas será la privación de libertad por un tiempo de menor cuantía (de cinco días a tres años, artículo 25) y mayor en el caso de la reclusión (de 15 días a 24 años, artículo 23). A ellas se suma la posibilidad de suspensión de la pena de multa (*pena pecuniaria*) aplicando la regla de conversión de la pena de multa por días de prisión conforme al artículo 135 en el que el impago de una cantidad o su fracción equivale a un día de prisión. Este último supuesto en el que se admite la suspensión de la pena de multa por conversión en privación de libertad no ha estado exenta de polémicas en el sistema judicial italiano: en 1979, la *Corte Costituzionale* en la sentencia nº 131 de 21 de noviembre, declaraba la imposibilidad de convertir la sanción pecuniaria en una sanción privativa de libertad, sin embargo, limitándose a esta declaración ello no impedía que el beneficio de la suspensión condicional pudiera concederse en los casos en que la pena de prisión fuese conjunta con la pecuniaria, en cuyo caso y aplicando las reglas de conversión del artículo 135 (cálculo aritmético: cantidad económica por un día de privación de libertad), la pena resultante si estuviese dentro de los límites establecidos en el artículo 163 podría quedar en suspenso<sup>32</sup>. No obstante con la reforma

---

<sup>30</sup>Inicialmente, en el art. 163 la referencia a la pena pecuniaria se limitaba a aquellos casos en los ésta se convertía en privación de libertad por insolvencia del condenado. Se trataba así de la suspensión condicional como un instrumento pensado para evitar el breve contacto con el ambiente de la cárcel, algo que no solo no conseguiría los fines de reeducación del condenado o, peor aún, pudiendo tener graves efectos criminógenos. VERGINE, A.L. “Riflessioni di un penalista ambientale sulla <<nuova>> disciplina della sospensione condizionale della pena” en *Rivista trimestrale di diritto penal e dell'economia*, XVII, n.3-4, julio-diciembre de 2004, pp. 1137 y 1138.

<sup>31</sup>Las equiparamos a lo que antes de la reforma de 2015 eran las faltas recogidas en el Libro III en nuestro sistema penal.

<sup>32</sup>Respecto a los límites mínimo y máximo de la pena pecuniaria así como modificaciones en los parámetros de conversión se produjeron importantes modificaciones a través de la Ley de 15 de julio de 2009, nº 94.

También la problemática existente en la relación entre la pena pecuniaria y el sistema de suspensión condicional los planteaba claramente BLAIOTTA, en “La sospensione condizionale della pena pecuniaria: ricorrenti incertezze giurisprudenziali e prospettive di riforma” en *Cassazione penale*, 2001, p. 3434.



de 2004 del artículo 163 se unifica la jurisprudencia al respecto, declarando la admisión de la suspensión de la pena pecuniaria y su relevancia en los casos de pena conjunta con la de libertad a la hora de conceder este beneficio. Es posible, por tanto, como viene declarando la jurisprudencia la suspensión de la pena pecuniaria como única pena que se impusiera si bien tanto su concesión como su denegación deben estar motivadas<sup>33</sup>.

Con relación a la pena de multa, no prevista en nuestro país como pena de posible suspensión directamente –al contrario de lo que ocurre en el sistema italiano–, hemos de recordar que antes de la Reforma de 2015, en el artículo 88 se recogía no la suspensión pero sí la posible sustitución de la pena de prisión de duración inferior a un año o, excepcionalmente, cuando se tratara se reos no habituales las de prisión inferior a dos años, por multas o trabajos en beneficio de la comunidad. La reforma deja este artículo sin contenido al eliminar el régimen de sustitución de penas, solo será posible así la suspensión condicionada al cumplimiento de las obligaciones impuestas, como más adelante veremos.

Finalmente, otro de los límites a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en la legislación italiana proviene de la propia tipología delictiva, es así que en la legislación especial reguladora de diferentes materias se sustrae la posibilidad de aplicar este mecanismo preventivo especial sobre criterios de “oportunidad”, en concreto así ocurre en delitos relacionados con materia sanitaria respecto a la producción y venta de alimentos y bebidas (L. 30 abril 1962, n. 283<sup>34</sup>), en materia electoral (D.P.R. 20 marzo 1967, n. 223, aprobación del texto único de las leyes en materia de electorado activo y para la confección y revisión de las listas electorales<sup>35</sup>) y en materia de contaminación medioambiental (D.Lgs. 5 febrero 1997, n. 22 de incorporación de la normativa europea relacionada con residuos peligrosos y otros), en este último caso dado el sistema sancionatorio al respecto, la cuantía de las sanciones económicas que podrían convertirse en prisión así como las exigencias en orden a la eliminación de posibles resultados peligrosos o dañinos hacen que el régimen de suspensión condicional de la pena presente características propias que hacen que este beneficio no se aplique con la misma frecuencia que para otros delitos, en concreto y sobre todo la disposición del

---

<sup>33</sup>Entre otras, por ejemplo, pueden verse sentencias Cass. Sez. IV, 25 de febrero de 2014; Cass. Sez I, 26 de febrero de 2015.

<sup>34</sup>De forma expresa, en el artículo 6 de esta Ley se declara que en los casos de condena por fraudes de esta especie que causen daños a la salud, no serán de aplicación los artículos 163 a 175 del Código penal.

<sup>35</sup>En este caso la previsión se contiene en el artículo 60, párrafo 4º que declara que en los delitos dolosos previstos en el texto no son aplicables las disposiciones de los artículos 163 a 167 y 175 del Código penal ni el 487 del Código de procedimiento penal.

artículo 164.4 del Código penal en cuanto a la suspensión para los casos de penas inferiores a un año<sup>36</sup>. También en delitos relacionados con terrorismo se contienen disposiciones especiales con respecto a la suspensión condicional de la pena que varían los plazos respecto al régimen general.

#### **IV.2. Plazos de suspensión: Límites de aplicación.**

Tal y como ya se ha expuesto con relación al artículo que regula la suspensión condicional de la pena, los límites a partir de los cuales se puede plantear su aplicación distinguen entre los casos de penas de privación de libertad donde el régimen general establece que la misma no podrá ser superior a dos años y, como regímenes especiales, el del límite de tres años de pena como máximo impuesta si el sujeto es menor de 18 años y, en los casos en que se trate de sujetos de edades comprendidas entre 18 y 21 años o en el de mayores de 70 años, el límite máximo es el de dos años y seis meses.

En el caso de que se trate de penas pecuniarias, se aplicarán los módulos de conversión del artículo 135 si bien es posible la existencia de disposiciones específicas establecidas a través de legislación especial. Ahora bien, también podrá suceder que al sujeto se le hayan impuesto ambos tipos de penas (privativa de libertad y pecuniaria) en tal caso podrá ocurrir que el juez acuerde solo la suspensión de la pena privativa de libertad y no la suspensión de la pecuniaria<sup>37</sup>.

Respecto a los límites a los que se encuentra sujeta la suspensión condicional de la pena, éstos se recogen en el artículo 164 donde aparecen dos, uno por razón de la cualidad del sujeto por “habitualidad o profesionalidad” del mismo en la comisión de delitos o faltas y, otro, en el caso de que se hubiera impuesto una medida de seguridad personal con base en la peligrosidad del sujeto. De otra parte, no podrá concederse más de una vez aunque, excepcionalmente, se prevé la posibilidad de una segunda suspensión cuando la misma sumada a una anterior condena privativa de libertad no superen los límites establecidos en el artículo 163, por tanto y en definitiva, sí que es posible –a diferencia de lo que ocurre en nuestro sistema- que la suspensión se conceda dos veces.

Es importante señalar la distinción respecto a los cómputos de plazos que determinan el inicio de los efectos y fin de los periodos de suspensión que se habrán de

---

<sup>36</sup>VERGINE, A.L. así lo expone haciendo referencia a las “macropenas pecuniarias” previstas para estos delitos. “Riflessioni di un penalista medioambientale...”cit., pp. 1145 y ss.

<sup>37</sup>A las diferentes opciones se refiere BORASI, I. “Sospensione condizionale ...ob.cit., pp. 951 y 952.

establecer en momentos diferentes, así en el caso del plazo durante el que no debe ser cometido un nuevo delito como condición para la no revocación de la suspensión, será el del día siguiente a la firmeza de la sentencia y respecto a la valoración concreta del delito que se hubiera podido cometer posteriormente, se atenderá a la fecha de comisión del hecho y no a la de la sentencia que se hubiera dictado imponiendo la condena<sup>38</sup>.

En el supuesto previsto en el párrafo 4º -incorporado, recordemos por ley de 2004- para los casos en los que la pena impuesta no fuera superior a un año se podría daría lugar a la suspensión de la misma durante un año durante el que el sujeto no habrá de haber cometido ningún delito y, transcurrido el cual, el delito quedará extinguido. La concesión del beneficio es facultativa.

### **IV.3. Obligaciones del condenado y revocación de la suspensión.**

Es en el artículo 165 donde se recoge la vinculación de la concesión de la suspensión al cumplimiento de una serie de obligaciones para el condenado las cuales habrán de quedar establecidas en la sentencia, así: la restitución que se acordará cuando sea posible la misma, el pago de la cantidad establecida como resarcimiento del daño o del montante provisionalmente establecido para ello y la publicación de la sentencia como reparación del daño; también podrá estar condicionada la suspensión, salvo que la ley disponga otra cosa, a la eliminación de las consecuencias dañosas o peligrosas derivadas del delito, según establezca el juez en la sentencia. A estas obligaciones se añadió por Ley n.º 145 de 11 de junio de 2004 la posibilidad de concesión de la suspensión condicional añadiendo la de acordar la prestación no retribuida de servicios a la comunidad durante un tiempo determinado que, en cualquier caso, no deberá ser superior al de la pena suspendida, siempre que el condenado no se oponga a ello.

Otra novedad en este precepto se produjo en 2015, la más reciente reforma llevada a cabo con la Ley de 27 de mayo, n.º 69 acerca de *disposiciones sobre los delitos contra la administración pública, asociaciones de tipo mafioso y contabilidad falsa* con la que se ha introdujo un nuevo párrafo, el 4º, en el que se añade una obligación específica para el supuesto concreto de determinados delitos; se trata así de que en el caso de determinadas modalidades de infracciones contra la administración pública cometidas por funcionarios públicos o asimilados (encargados de servicios públicos), en concreto las relacionadas con corrupción (arts. 314, 317, 318, 319, 319 ter, 319 quáter,

---

<sup>38</sup>Vid. BORASI, I. Ob.cit., p. 952.

320 y 322 bis del Código penal) la suspensión de la pena estará condicionada al pago de una cantidad equivalente al beneficio obtenido con el delito o a lo que hubiera indebidamente percibido el funcionario público o el encargado de un servicio público, ello como reparación a favor de la administración cuyos intereses se hubieran visto lesionados por tales conductas, se trataría -utilizando los términos del propio precepto- del “*resarcimiento del daño ocasionado*”.

Avanzando así, en el supuesto de que la suspensión quedara condicionada a lo que sería el pago de una suma de dinero en cuanto resarcimiento del daño o anticipo de dicho resarcimiento, los criterios o parámetros que deben regir su imposición no han sido pacíficos ni para la jurisprudencia ni para la doctrina, algo de suma importancia porque, en realidad, nos determinaría cuáles son los fines o funciones que vienen a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 165 y, en concreto, ésta. En este sentido, BARTOLI planteaba una doble opción sobre la base de fijar las cantidades sobre parámetros de capacidad económica del condenado, a saber: en la jurisprudencia, un planteamiento mayoritario era el que sostenía que la fijación de la cantidad de dinero que debía pagar era independiente de las condiciones y capacidad económica que tuviera el condenado, ello sobre el fundamento de que la suspensión condicional de la pena no depende y va más allá de los intereses económicos del propio imputado, esta opción incidiría sobre la revocación de la suspensión en el caso de que el sujeto alegara, en fase de ejecución, la imposibilidad de cumplimiento de dicha obligación, lo que debería ser valorado por el juez atendida la relevancia del incumplimiento. De otra parte, otro sector jurisprudencial avalado por una parte de la doctrina mantienen que en los casos en que la concesión de la suspensión condicional se haga depender del pago de una cantidad no se puede prescindir de una valoración de las propias capacidades económicas del condenado. De ambas opciones, afirma el autor que esta última sería la más acertada por cuanto si bien es verdad que la figura de la suspensión condicional trasciende a lo que serían los intereses particulares del sujeto imputado, lo cierto es que las obligaciones de este artículo 165 desarrollan una función de prevención especial, más aún, de reinserción social del reo, por lo que si el contenido de la obligación no se adaptara al propio sujeto, la expectativa de prevención especial no se cumpliría<sup>39</sup>.

La figura de la *revocación* de la suspensión se regula en el artículo 168 siendo las causas de la misma: a) la comisión de un delito o una contravención de la misma índole

---

<sup>39</sup>BARTOLI, R. “Sospensione condizionale e obblighi del condannato” en *Studium iuris*, 2001, fasc. 10, p. 1216.

que lleve aparejada una pena de prisión o no se cumplan las obligaciones que se impusieron y, b) cuando recaiga una condena por un delito cometido anteriormente donde se imponga una pena que acumulada a la pena suspendida supere los límites establecidos en el artículo 163. Igualmente, podrá revocarse la suspensión cuando se imponga una pena por un delito anteriormente cometido aún cuando ésta acumulada a la suspendida, no supere los límites del artículo 163, en tal caso, de forma facultativa el juez atendiendo a la índole y a la gravedad del delito podrá revocar dicha suspensión.

También se producirá la revocación de la suspensión en los casos de incumplimiento de las obligaciones que se impusieran como condición de la revocación, así por ejemplo en el caso del incumplimiento del pago de la cantidad que se hubiera impuesto al condenado para lo que se habrá de estar a las normas civiles al respecto<sup>40</sup>.

En virtud de la Ley nº 67, de 28 de abril de 2014 –ya citada anteriormente– donde se incorporaba la *suspensión del procedimiento con puesta a prueba*, de forma específica para ella, el artículo 168 quarter recoge las causas de revocación: a) la grave o reiterada transgresión del programa impuesto o de las obligaciones en él impuestas o el rechazo a las prestaciones de utilidad pública y, b) si se comete durante el periodo de prueba un nuevo delito que no sea imprudente o bien un mismo delito de la misma naturaleza de aquel por el que se hubiera acordada la suspensión.

En el ámbito procesal, una especial problemática aparece a partir de una sentencia de la *Sezione Unite de la Cassazione* (*Sez. Un. 23 mayo 2006, n. 17781*) con la que se admitía la revocación de la suspensión acordada en sentencia por el procedimiento previsto en el artículo 444 del Código procesal penal denominado “*aplicación de la pena a petición de las partes*”<sup>41</sup> y considerado como un procedimiento especial limitado a determinados delitos (quedan excluidos por ejemplo, los delitos sexuales con violencia, prostitución pornografía infantil...entre otros, igualmente también los casos de reincidencia). Con un importante papel del Ministerio Fiscal –razón por la cual existe esta figura– en él se produce un acuerdo entre el acusado (su defensa) y el Ministerio Fiscal, así pueden solicitar la sustitución de pena cuando no

<sup>40</sup>Vid. Al respecto BORASI, I. “Sospensione condizionale...” cit. P. 953.

<sup>41</sup>Fruto de esta disposición aparece la que se denomina *sentenza di patteggiamento* lo que en nuestro sistema sería la sentencia de conformidad. Esta modalidad conlleva una serie de beneficios tales como la reducción en un tercio de la pena de prisión, si la pena no es superior a dos años se exime del pago de costas, inaplicación de medidas de seguridad y penas accesorias...entre otras consecuencias.

Al respecto, CARNINO, L. “Nota in tema di revoca della sospensione condizionale della pena” en *Giurisprudenza italiana*, 2006, 6, respecto a la S. Cass. Pen. Sez II, 21 octubre, 2005. GORI, V. “Sentenza di patteggiamento e revoca della sospensione condizionale della pena” en *La Giustizia penale*, 2007, fasc. 3, pt.3, pp. 137 y ss.

exceda de cinco años la privación de libertad sola o conjunta con la pena pecuniaria atendidas las circunstancias concretas. La cuestión se centra en que concedida la suspensión por este procedimiento excepcional, se produce una posterior condena con lo que revocándose la suspensión al amparo de lo dispuesto en el art. 168.1. se daba lugar a una “tercera especie de sentencia” que no era ni de condena ni de absolución<sup>42</sup>.

#### **IV.4. Efectos de la suspensión.**

Los efectos de la suspensión están regulados en el artículo 166 declarando éste que la misma se aplicará también a las penas accesorias que se impusieron así mismo esa suspensión no podrá ser motivo para la adopción de una medida de seguridad, ni impedir el acceso a un puesto de trabajo público o privado excepto en los casos previstos expresamente en las leyes, ni para denegar la concesión, la licencia o la autorización necesarias para desempeñar una actividad laboral<sup>43</sup>.

Finalmente, si cumplido el plazo de la suspensión el condenado no ha vuelto a cometer ningún delito o contravención de la misma índole y ha cumplido las obligaciones impuestas, el delito quedará extinguido (artículo 167).

#### **IV.5. Especialidades con relación a otras causas extintivas del delito y de la pena: especial referencia al indulto.**

Si bien, como ya se ha expuesto, la naturaleza jurídica de la suspensión de la pena pertenece al elenco de causas de extinción del delito para la doctrina italiana existe un especial interés en delimitar esta figura de otra que, no obstante, aparece dentro de las causas de extinción de la pena (arts. 171 a 181): se trata del *indulto o grazi* produciéndose tales aproximaciones en cuanto que los efectos son muy similares, a saber, el no cumplimiento de pena o su transformación en otra<sup>44</sup>. Sin embargo el llegar

<sup>42</sup>Su estudio en particular puede verse en CREMONESI, L. “La successiva condanna può revocare la precedente sospensione condizionale contenuta nella sentenza di patteggiamento” en *Diritto Penale e Poeso*, n.12, 2006, pp. 1492 y ss.

<sup>43</sup>Alcanzando así a penas principales y accesorias, es obvio que la suspensión no llegará hasta otras sanciones de carácter administrativo o de otra naturaleza que pudieran haber sido acordadas.

<sup>44</sup>Art. 174: *El indulto o la gracia condona, en todo o en parte, la pena impuesta, o la conmuta por otra pena establecida en la ley. No extinguirá las penas accesorias, salvo que se disponga otra cosa, ni tampoco los efectos penales de la condena.*

*En el caso de concurrencia de más delitos, el indulto se aplica una sola vez, después de acumular las penas, según las normas que regulan el concurso de delitos.*

*Para el indulto, se observarán las disposiciones contenidas en los tres últimos párrafos del artículo 151.*

Se ha de llamar la atención respecto a que esta remisión se realiza a otra causa de extinción del delito –no de la pena– tal cual es la *amnistía*.

a ello tiene vías diferentes que se plantean en función de uno u otro instituto jurídico. Es así que en la doctrina italiana se considera a la suspensión como una causa extintiva del delito *sui generis* por el propio sistema de aplicación de ésta: la suspensión se fundamenta en la prognosis favorable de que el sujeto no volverá a delinquir conforme a los presupuestos del artículo 133, sin embargo en el indulto -que supone una decisión de carácter político- la intervención judicial no existirá no habiendo por tanto ningún juicio de prognosis que cumpla los objetivos de la prevención especial<sup>45</sup>.

La relación entre una y otra figura no es fácil planteándose una posible relación de prioridad o alternatividad, la propia existencia de jurisprudencia contradictoria en este sentido así lo pone de manifiesto. En este sentido MARTINI la relata de la siguiente forma: en una primera aproximación, la suspensión condicional de la pena debe prevalecer sobre el indulto con base en dos argumentos, principalmente, primero que las causas de extinción del delito deben prevalecer sobre las de extinción de la pena, la concurrencia y sus efectos se contemplan expresamente en los artículos 182 y 183 dentro de las Disposiciones Comunes (Capítulo III) a ambos grupos de supuestos extintivos<sup>46</sup>, el indulto sólo se puede aplicar en los casos de imposición de penas que vayan a ser ejecutadas tal y como se viene estableciendo por la jurisprudencia, siendo así que solo podría darse esta situación en el caso de que acordada la suspensión, ésta fuera revocada y, por tanto, el efecto extintivo no se ha producido. En esta misma línea, se deberá dar prioridad a la causa extintiva que resulte más favorable al reo. La segunda línea jurisprudencial -tal y como expone MARTINI- plantea la posibilidad de que ambas causas extintivas operen conjuntamente sobre la base de la inaplicación de la suspensión a las penas accesorias, siendo así que la existencia de un procedimiento de indulto en el momento del pronunciamiento de la sentencia de condena operará sobre la pena que se imponga mientras que la suspensión determinará la extinción del delito. Por

---

En cuanto a su alcance, señala BORASI, I. como extingue inmediatamente los efectos de la pena pero no -salvo que así lo disponga expresamente una ley- las penas accesorias, en cualquier caso tampoco afectará a eventuales medidas de seguridad ni a otros efectos penales de la condena (ej. la confiscación). “Sospensione condizionale...”, cit., p. 954.

<sup>45</sup> Acerca de las interferencias que puede haber entre una y otra figura y cuestionando la naturaleza de la suspensión de la pena como causa de extinción del delito para considerar más acertada su naturaleza de causa de exclusión de la pena, puede verse MARTINI, A. “Sospensione condizionale della pena o indulto: coesistenza o alternativita`?”, *Diritto Penale e Processo*, 2011, 3, p. 311. A favor de la prevalencia de la suspensión condicional sobre el indulto sobre la base de que aquella figura beneficia más al sujeto, vid. COZZI, “Concessione di indulto: le novità della legge”, en *Diritto penale e Processo*, 2007,1 p. 34. También, ADRIANO, M. “Sospensione condizionale della pena o indulto: coesistenza o alternativita`?” *S. Cass. Pena. Sez. Unite*, 15 julio 2010 en *Diritto Penale e Processo*, 2011, 3, pp. 311 y ss.

<sup>46</sup>El artículo 183 bajo la denominación de “concurso de causas extintivas” dispone en el segundo párrafo que en el caso de concurrencia/concurso de causas que extingan el delito con el de causas que extingan la pena, prevalece la causa de extinción del delito, aunque también podrán apreciarse sucesivamente.

último, otra de las líneas jurisprudenciales plantea la posible aplicación de ambas, de una u otra, dependiendo en los casos concretos de la valoración judicial de que pudiera producirse una revocación de la suspensión<sup>47</sup>.

Las divergencias jurisprudenciales se extienden a la doctrina, CASTELLATO aglutina las líneas de los diferentes posicionamientos donde se plantearían las siguientes opciones: la más mayoritaria que participa de los argumentos judiciales sostiene que la suspensión de la pena prevalece sobre el indulto, el principio de favorecimiento del reo resuelve a favor de las causas extintivas del delito que serían más beneficiosas que las que las de la pena. Una segunda opción más minoritaria, considera la prevalencia del indulto si de ello se derivan más beneficios para el reo; la última opción intenta de alguna manera conjugar ambas causas extintivas admitiendo la simultaneidad de las mismas y resolviéndola a partir de lo dispuesto en el artículo 183 del texto penal regulador del “concurso de causas extintivas” que ya hemos mencionado anteriormente y, en concreto, lo dispuesto en el párrafo 3º de dicho artículo: *Cuando concurran al mismo tiempo dos causas de extinción del delito o de la pena, la causa antecedente extinguirá el delito o la pena y la siguiente hará que cesen los efectos que no se hayan extinguido por la causa anterior*, en definitiva, según esta línea la suspensión condicional no excluye la aplicación del indulto que deberá aplicarse conjuntamente y del que sus efectos alcanzarán a aquéllos que no se hubieran producido con la suspensión<sup>48</sup>.

Hay una figura particular en el sistema italiano que podríamos decir aparece como una “mezcla” de suspensión e indulto que, de hecho, en términos extrajurídicos se denomina *indultino* y en la que se mezclan ambas figuras, se trata de que ya en fase de ejecución de la pena y en los casos en que el sujeto haya cumplido la mitad de la pena (detentiva) y le queden por cumplir un resto inferior a dos años, se pueda acoger a la suspensión de esa pena. Esta regulación se debe a la Ley nº 207, de 1 de agosto de 2003

---

<sup>47</sup>Vid. MARTINI, A. “Sospensione condizionale della pena...”.

Manifestándose a favor de la aplicación del criterio prevalente de aplicación del principio del *favor rei*, esto es, la aplicación de lo que más favorable resulte al reo, se puede ver AFFERRANTE, P. “Dogmi, diritti e interessi in tema di indulto e sospensione condizionale della pena” en *Diritto Processuale Penale*, Maggio 2011, pp. 1163 y 1164.

De especial interés resulta la sentencia de la *Sez. Un. de 15 de julio de 2010, n. 36837* en la que declara de forma expresa la imposibilidad del indulto dada la preferencia de la suspensión condicional de la pena sobre aquella, en este caso al sujeto le había sido impuesta una pena de un año de privación de libertad declarando el tribunal la procedencia de la suspensión lo que es objeto de recurso al solicitar el condenado la aplicación del indulto.

<sup>48</sup>CASTELLATO, M. “Concorso tra sospensione condizionale della pena e indulto: parola alle sezioni unite” en *Rivista penale* 5/2011, p. 535.



(*Sospensione condizionata dell'esecuzione della pena detentiva nel limite massimo di due anni*). Se trata realmente de un beneficio penitenciario que sería comparable en nuestro sistema con el acceso a la libertad condicional<sup>49</sup>.

Esta cuestión que se plantea en el sistema italiano dada la regulación legal que distingue entre las causas de extinción de la pena y las que lo son del delito, en nuestro sistema no aparece con tal intensidad por cuanto el legislador español unifica las causas de extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos en el artículo 130 contemplando como dos de ellas, la remisión definitiva de la pena cumplidas las exigencias de la suspensión (art. 130.1. 3º), de una parte, y, de otra el indulto (art. 130.1.4º).

Una última cuestión que queremos apuntar en este apartado para poner de manifiesto la relación que el legislador italiano establece, digamos tan estrecha, entre causas de extinción del delito y de la pena que incluso puede llegar a confundir la encontramos con la reforma que se llevó a cabo en 2004, la cuestión es la siguiente: sistemáticamente, como ya sabemos, las causas de extinción del delito entre las que se encuentra la suspensión condicional de la pena aparecen recogidas en el capítulo precedente al de las causas de extinción de la pena donde se recoge el indulto y, en este mismo capítulo tras la libertad condicional se contienen cuatro preceptos que recogen la figura de la *riabilitazione*, a la que nos referiremos como “rehabilitación del condenado” que supone a grandes rasgos “*la restitución para el condenado de la capacidad jurídica que por efectos de la condena se hubiera visto suprimida o disminuida. Su finalidad preventivo especial es la de evitar los efectos penales y facilitar la reinserción social del condenado que ya ha cumplido*”<sup>50</sup>. Pues bien, la Reforma que se llevó a cabo con la Ley 145 de 2004, modificó el artículo 179 en el que se recogen las condiciones que se exigen para la rehabilitación con una mención expresa a los supuestos de suspensión condicional de la pena previstos en el artículo 163 recogiendo un cómputo de plazos específico para tales casos, los términos vendrán a ser los siguientes: el régimen general de plazos para la rehabilitación pasa con esta reforma

<sup>49</sup>TRAVAGLIA CICIRELLO, T. analiza esta figura que se conoce en el lenguaje no jurídico sino usual y “mediático” con esa denominación, se refleja en ella la aproximación entre las figuras de la suspensión condicional de la pena y el indulto. “La resistibile ascesa della *sospensione condizionata* nel panorama del benefici penitenziari” en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 2005, fasc. 4, pp. 1621 y ss. Los problemas de inconstitucionalidad que se plantearon así como algunos problemas de aplicación, pueden verse en FIORENTIN, F. “Il punto su la *sospensione condizionata* della pena (Parte II)” en *Giurisprudenza di merito*, 2005, fasc. 4, pp. 937 y ss..

<sup>50</sup>MANTOVANI, F. cita como ejemplos la recuperación de facultades jurídicas tales como derechos electorales, grados y dignidades académicas, etc... *Diritto penale. Parte Generale...cit.*, pp. 872 y 873.

se rebaja de cinco a tres años para unos casos y de diez a ocho para otros que se computarán desde el momento de extinción de la pena, ahora bien, en el caso de suspensión condicional de la misma (causa de extinción del delito, recordemos), para los supuestos previstos en los 3 primeros párrafos del artículo 163, el cómputo para la rehabilitación se llevará a cabo desde el momento en que se acordara la suspensión de la pena y en el caso de la suspensión del párrafo 4º, será a partir de que pase un año siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones ahí impuestas. En definitiva, lo que pretendemos resaltar de esta regulación es esa distinción pero a la par estrecha vinculación entre estos dos institutos jurídico penales que unas veces alejan y otras unen a causas extintivas del delito y de la pena.

#### **V. DIFERENTES SISTEMAS, ¿DIFERENTES CRITERIOS?: puntos de alejamiento y de proximidad entre modelos legislativos.**

Partamos de la base de la reforma penal que en nuestro país llevó a cabo la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de gran relevancia en algunos aspectos relacionados con las consecuencias jurídicas del delito y, sobre todo, de enorme incidencia en lo que antes era el sistema de “suspensión y sustitución de las penas” clásico. La pretendida eliminación del sistema de sustitución de penas que, en realidad, ha pasado a integrarse en la figura de la “suspensión de las penas” regulada en los artículos 80 a 87 del Códigopenal junto con reformas en el ámbito de otras instituciones que afectan a la ejecución de las penas tales como la libertad condicional, vinieron presididas—según algunos autores— por el intento de dar una “mayor flexibilidad” al sistema<sup>51</sup>. A través de las páginas anteriores hemos expuesto el tratamiento de una figura penal en el sistema de ejecución/inejecución de las penas en otro sistema legal distinto al nuestro pero, como hemos podido y podemos comprobar, muy próximos sobre todo ante nuevos enfoques de la respuesta penal ante el delito.

No queremos ser reiterativos por lo que solo recordamos que la figura de la “suspensión de la pena” presenta en ambos sistemas y en otros de nuestro entorno un fundamento y unos fines comunes: la prevención especial orientada hacia la reinserción y rehabilitación del sujeto que ha delinquido. A partir de este aspecto común, veremos a continuación algunas cuestiones que consideramos importantes a la hora de aproximar o

---

<sup>51</sup>JAÉN VALLEJO, M./PERRINO PÉREZ, A.L. La reforma penal de 2015 (Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo), Dykinson, Madrid, 2015, pp. 57 y ss.

caracterizar el tratamiento que los sistemas jurídico penales español e italiano otorgan a la figura que permite evitar el cumplimiento de una pena.

### **V.1. El modelo italiano: la edad del condenado como criterio objetivo para modular los plazos de condena para la concesión de la suspensión (imputabilidad).**

La primera gran diferencia que encontramos entre el sistema italiano y el español, a nuestro parecer, viene dada por el establecimiento de los plazos de las condenas impuestas que variarán en función de la edad del condenado, esto es, la suspensión condicional de la condena está estrechamente relacionada con el elemento del delito que afecta a la *imputabilidad del sujeto*. El sistema italiano se diferencia del español en este punto desde el momento en el que el artículo 163 del Código penal italiano establece la posibilidad de la suspensión condicional a partir de diferentes límites en las penas impuestas atendiendo a la edad del condenado, recordando este aspecto los mismos: con carácter general, la duración será la de imposición de penas privativas de libertad o pecuniarias no superiores a dos años, las excepciones se producirán en los casos en que se trate de un menor de 18 años en cuyo caso la pena a suspender deberá ser inferior a los tres años y en los casos en que el sujeto tenga una edad entre 18 y 21 años o bien tenga más de 70, la pena a sustituir deberá ser inferior a 2 años y seis meses<sup>52</sup>.

Será entonces por tanto que, a nuestro parecer hay un criterio base para acordar la suspensión: la imputabilidad/semiimputabilidad del sujeto-condenado. Esto es una de las primeras diferencias entre nuestros sistemas dado que en el caso del nuestro no hay previsión alguna especial de suspensión en la legislación penal común que haga referencia a la condición de “menores”, se parte de la base de la concesión de la suspensión a quienes son mayores de edad penal, o lo que es igual el régimen general está previsto para los mayores de 18 años. Esta cuestión arraiga en los diferentes sistemas y criterios de tratamiento de la responsabilidad penal de los menores, en nuestra legislación, como bien es sabido, el artículo 19 del Código penal establece que

---

<sup>52</sup>En concreto y en referencia los sujetos mayores de 70 años y a su aplicación en un caso concreto, PELLIZARI, D. sostiene que el sujeto que ha cumplido setenta años (ya sea en el momento de la comisión del delito o en el de la condena, ello es indiferente) es probable que se abstenga de cometer nuevos delitos, pero sobre todo no se vislumbra la utilidad de someterlo a vivir en el ambiente hostil de la cárcel durante un periodo que para una persona más joven puede ser un periodo de tiempo de su vida no muy largo pero, para aquél puede representar una buena parte de la vida que le quede por vivir. “Funzione retributiva della pena e sospensione condizionale per gli ultra settantenni” en *Rivista penale*, 06/2004, p. 599.

los menores de 18 años no son responsables criminalmente a efectos de la aplicación del Código Penal común con lo que la remisión se realiza a la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores* y sus sucesivas modificaciones declarando en su artículo 1 que el ámbito de aplicación de esta Ley lo es a los menores de edad entre los 14 y 18 años, en definitiva, esto supone el régimen especial de imputabilidad a efectos de la responsabilidad penal en menores de 18 años y por tanto la aplicación del régimen de suspensión de las penas para quienes pueden ser objeto de las mismas, es decir, a sujetos mayores de 18 años. El sistema legislativo italiano es por tanto diferente, en particular son los artículos 97 y 98 de su texto penal los que determinan el régimen de imputabilidad por razón de la edad, en primer lugar, el artículo 97 declara la inimputabilidad del sujeto que en el momento de la comisión del delito no hubiera cumplido los 14 años y el artículo 98 declara la imputabilidad del sujeto que en el momento de la comisión del delito tuviera una edad superior a 14 años pero inferior a 18, en tales casos, la pena será atenuada lo que, en definitiva, estamos hablando es de la cualidad de semiimputabilidad. Al criterio cronológico de la edad, en el sistema penal italiano se añade el criterio de la madurez siendo así que el artículo 85 del Código a efectos de establecer la imputabilidad del sujeto establece “*la capacidad de entender y querer*” que deberá existir en el momento de la comisión del delito<sup>53</sup>.

De la conjunción de todos los preceptos expuestos y sobre tales presupuestos de imputabilidad/semiimputabilidad, el régimen de suspensión es muy especial, se ha de entender que el artículo 163 al referirse a menores de 18 años en el párrafo 2º, lo hace a sujetos de edades comprendidas de 14 a 18 años a lo que se sumará la comprobación de la madurez del sujeto que deberá determinarse durante el proceso que de lugar a la

---

<sup>53</sup> Esas capacidades suponen como afirma MANTOVANI, F. no solo la actitud del sujeto para conocer la realidad externa sino también la de conocer y percibir los valores sociales de forma positiva o negativa y la capacidad de adaptar su comportamiento a las normas así como también la de dirigir sus actos pudiendo adecuar su comportamiento a lo establecido por las normas. *Diritto Penale. Parte Generale...cit.*, pp. 667 y 668.

Teniendo como precedente el que se denominaba el “criterio del discernimiento”, respecto a su evolución, interpretación y aplicación así como el uso de otros criterios, puede verse CRUZ BLANCA, M.J. *Derecho Penal de Menores (Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores)*, Edersa, Madrid, 2002, pp. 129 y ss. Esta misma autora plantea sobre el modelo que ofrece el sistema italiano *la siguiente triple distinción: a) para el menor de 14 años existe una presunción absoluta de incapacidad por presunta inmadurez, sin posibilidad de prueba en contrario; b) para el mayor de 18 años existe una presunción de capacidad por presunta madurez, salvo que se demuestre que tal capacidad es excluida o disminuida por otras causas psicológicas como la enfermedad mental, la acción del alcohol o estupefacientes, o para fisiológicas como la sordomudez; y c) para el menor entre 14 y 18 años no se establece ninguna presunción, ni de incapacidad ni de capacidad, debiendo el Juez de oficio comprobar caso por caso la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto.*

condena, y a partir de ahí, se podrá acordar la suspensión cuando la misma no supere los tres años de privación de libertad o la pecuniaria transformada en privación de libertad.

El otro límite cronológico para la suspensión se contiene en el párrafo 3º en un doble sentido: edad superior a 18 años pero inferior a 21 y, en el otro extremo la de los mayores de 70 años, en cualquiera de estos casos el límite de condena a suspender será el de que ésta se inferior a dos años y seis meses. Para los mayores de 70 años se ha de entender que el requisito es solamente cronológico, se afirma que existe una “especie de incompatibilidad carcelaria” sosteniendo la alternativa de sustitución para los casos además en los que haya problemas de salud por el arresto domiciliario, lo cual deberá ser apreciado por el juez atendiendo a las circunstancias concurrentes<sup>54</sup>. En este sentido, el artículo 147 del Código prevé la posibilidad de sustitución de la pena para los casos de enfermedad grave.

En nuestro sistema penal, propiamente no existe la posibilidad de suspensión directa de acuerdo con el régimen general ni con ninguno de los excepcionales<sup>55</sup>, la referencia al sujeto mayor de 70 años tiene lugar en cuanto a especialidades respecto al acceso a la libertad condicional partiendo del hecho de que el sujeto ya esté condenado o cumpliendo condena, es así que el artículo 91.1 exime del requisito de cumplimiento de partes de la condena, pero mantiene los demás del artículo 90, cuando *los penados hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena*, la referencia que al final de este primer párrafo del nº 1 del artículo 91 se hace a la posibilidad de obtener *la suspensión de la ejecución del resto de la pena* presupone que tal y como se configura la propia figura de la libertad condicional, estamos ante un supuesto de “suspensión de la ejecución de una parte de la pena” pero no de la pena en sí.

Otro de los aspectos en los que difieren nuestras legislaciones es en cuanto a la forma de regulación de los casos de suspensión de la pena privativa de libertad para sujetos tóxicodependientes. Recordemos que en nuestro sistema, se recoge como un régimen especial en el artículo 80.5 en la medida en que dejan de exigirse alguno de los requisitos del régimen general, así como el plazo de condena privativa de libertad aumenta a efectos de poder suspenderle la pena siendo en tal caso el de que la pena

---

<sup>54</sup>Acudiendo a la jurisprudencia que recoge tales planteamientos, ORANO, G. “La carcerazione dell’anciano” en *Giurisprudenza di merito*, nº 12, 2011, p. 3047.

<sup>55</sup> Recordemos que junto al régimen general, los especiales recogidos en los números 4 y 5 del artículo 80, son el previsto para los casos de padecimiento de enfermedad muy grave e incurable y el de quienes hubieran cometido el delito a causa de una drogodependencia.

impuesta no sea superior a cinco años. En el sistema jurídico italiano también se prevé un sistema de suspensión específico para estos casos si bien no se encuentra recogido en el propio Código penal si no que se regula en leyes extrapenales. En esta materia el D.P.R. de 9 de octubre de 1990, n. 309 en sus artículo 90 y siguientes, preveía la posibilidad de suspensión para sujetos drogodependientes que hubieran cometido el delito por esa dependencia cuando la pena privativa de libertad o conjunta con la pecuniaria no fuera superior a cuatro años pudiendo producirse la suspensión durante un plazo de cinco años y además el sujeto se sometiera a programas terapéuticos y/o de rehabilitación. Este texto ha sido modificado por el D.L. de 20 de marzo de 2014, n. 36, de medidas urgentes en materia de narcóticos, sustancias psicotrópicas, prevención, tratamiento y rehabilitación de adicción a las drogas.

El hecho de que el régimen específico para drogodependientes se encuentre “extrapenalmente” lo justifica la propia jurisprudencia a partir de que la imposición de los programas de rehabilitación aproxima más su contenido a la forma de *probation* con la que se persigue un efecto disuasorio respecto al consumo de drogas por encima de la finalidad de evitar la comisión de futuros delitos, elemento éste que es el central (o uno de los centrales) en lo que respecta a la suspensión condicional de la pena<sup>56</sup>.

## V.2. Los plazos de suspensión.

En este punto sí que se encuentra una aproximación entre ambos sistemas si bien vamos a distinguir dos tipos de plazos: de una parte, los que se establecen como límite máximo por lo que si las penas exceden de los mismos no será posible la suspensión y, de otra, el tiempo durante el cual la pena podrá estar suspensa para llegar a los dos finales que difieren según el sistema, en Italia el transcurso de tales plazos extingue el delito y, en España, se produce la remisión de la pena (extinción de la responsabilidad penal).

Los regímenes generales marcan el mismo límite máximo de la pena a suspender: dos años, si bien la modulación específica del sistema italiano de atender a la edad del sujeto-condenado, le hace tener carácter propio. Estas penas del régimen general quedarán en suspenso durante un periodo que podrá ir de dos a cinco años según nuestro artículo 81, párrafo 1º y en el caso de Italia, también aparece el límite de cinco años conforme al artículo 163, párrafo 1º. El otro caso será el que se prevé para penas

---

<sup>56</sup>S. Cass. Sez. I, 4.6.1999.

leves –tras la reforma de 2015 en nuestro país- en el que el plazo de suspensión podrá ir de tres meses a un año y en el caso de la legislación italiana donde se mantiene aún la distinción entre delito y falta (*contravenzione*) se prevé para las faltas el plazo de dos años de suspensión.

Si efectuamos comparaciones entre los regímenes especiales, tendremos:

- a) Las “excepciones” que en nuestro país representa la inclusión en 2015 del supuesto previsto en el nº 3 del artículo 80 donde se podrán suspender las penas que individualmente no excedan de dos años atendidas circunstancias del hecho, del autor y de la realización de conductas tendentes a la reparación que, en nuestra opinión, presentan un cierto parangón con el párrafo 4º del artículo 163 del Código penal italiano –recordemos como se hablaba del carácter “premieral”- en el que también las conductas reparatorias resultan claves para la concesión de la suspensión, en este caso la pena no deberá ser superior a un año.

A nuestro parecer el sistema español con esta “excepcionalidad” y permitiendo realmente la falta de varios requisitos así como la complicada aplicación del nuevo número 3 del artículo 80 no es otra cosa más que la manifestación de la ampliación del arbitrio judicial que, sin duda alguna, ha presidido nuestra última reforma penal.

- b) En cuanto a los regímenes especiales podemos tomar como referente nuestro propio sistema: la suspensión para los casos en que el sujeto *padezca una enfermedad muy grave con padecimientos incurables* (art. 80.4) donde no existen límites temporales<sup>57</sup> y los casos de sujetos que cometieren los delitos por adicción o drogodependencia en cuyo caso nuestro artículo 80.5 establece el límite de la pena a suspender en un máximo de cinco años. En el caso de la legislación italiana, tal y como ya se expuso anteriormente, la regulación se encuentra en leyes especiales fuera del Código penal común lo que permite cambios en la regulación de la normativa en la materia, así

---

<sup>57</sup>En la legislación italiana no existe un supuesto expresamente previsto de esta índole, entendemos que podrá acudir a otras figuras suspensivas o extintivas de la pena.

con el cambio en 2014 los plazos son los mismos: penas de hasta cinco años de duración.

En definitiva y tras lo expuesto, como podemos observar la cuestión de los plazos de penas a suspender y tiempo durante el que se deberán de cumplir los requisitos legales en los diferentes supuestos, son muy similares pudiendo observar que sin ser un problema de plazos lo que sí que se está produciendo es la introducción de otros condicionantes no temporales o cuantitativos si no cualitativos, tales como los que trataremos en el siguiente apartado y que tienen que ver, ante todo, con las respuestas del autor del delito ante las necesidades de satisfacción individuales de las víctimas: reparación, restitución, mediación, etc...se están abriendo paso en los nuevos modelos penales.

### **V.3. Condiciones esenciales: la cuestión de la reparación del daño y figuras asimiladas.**

Vamos a intentar plasmar en este apartado la importancia que en los últimos tiempos y a través de las últimas reformas penales se le está dando a una serie de comportamientos que van más allá de lo que es el propio cumplimiento de las penas, de sus fines y de sus objetivos. Se trata de respuestas no ante el propio sistema de justicia penal sino a intereses particulares como son los de las propias víctimas del delito, es así que estamos asistiendo a la introducción de un elemento que condiciona la posibilidad de que un sujeto que ha cometido un ilícito penal que lleva aparejada una pena de – podemos decir- corta duración, y frente al cual el propio sistema reconoce la inoperancia e ineficacia de las respuestas con las que cuenta sobre todo la de propio sistema penitenciario. Si bien el delincuente debía responder ante la sociedad, ante una estructura de justicia construida a partir del establecimiento de responsabilidades por hechos cometidos, nuestro planteamiento es una reflexión acerca de si los caminos que comienzan a abrirse dirigen hacia una “privatización del Derecho penal”, y la razón no es otra que mostrar como las recientes reformas penales comienzan a pivotar sobre la realización de conductas por parte de quien ha cometido el delito que revelen su (“¿arrepentimiento”?) voluntad de eliminar el daño que sus acciones hubieran causado y, sobre todo, activar el papel de la víctima<sup>58</sup>, se plantean por tanto nuevos modelos de

---

<sup>58</sup>Ciertamente en los últimos años y tanto como esfuerzos a nivel internacional como nacional en los diferentes Estados se ha ido trabajando en reconocer la importancia del papel de las víctimas, desde 2001 (Decisión Marco, de 15 de marzo) relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal y sucesivas



“justicia reparadora o restaurativa”, es así que la reparación del daño o el compromiso de hacerlo es común a prácticamente todos los sistemas y, por supuesto, entre los dos que aquí tratamos, veamos como se han ido introduciendo hasta el punto de supeditar la concesión de beneficios tales como la posibilidad de suspender la ejecución de una pena<sup>59</sup>.

Ciñéndonos a las legislaciones que aquí abordamos y a título ejemplificativo: en Italia, ya hemos mencionado anteriormente la más reciente novedad en la materia, la aprobación de la inclusión de un nuevo artículo 162 ter en virtud del D.D.L. Governativo n° 2798, de 23 de diciembre de 2014 que vendría a incluir una “nueva” causa de extinción del delito con base en actuaciones reparatorias que realizara el sujeto con relación a determinados delitos, en concreto, aquellos en los que exista la condición de procedibilidad de interposición de querrela lo que debe complementarse con la incorporación a la par y en virtud de esta ley de un nuevo artículo 649 bis en el Código de Procedimiento Penal que hace extensiva ese artículo 162 bis a determinados delitos que son perseguibles de oficio: algunas modalidades de hurto agravadas (arts. 624 y 625), delitos relacionados con la introducción y/o abandono de animales (art. 636) y muerte o maltrato de los mismos (art. 638).

Los precedentes o bases de esta incorporación podemos remontarlos al que fue el *Progetto Grosso* (2001) donde se mantenía que la suspensión debía estar condicionada a la restitución o resarcimiento del daño, en todo caso, a eliminar las consecuencias efectivas o posibles del daño o peligro ocasionado siendo así que las posibles formas sustitutivas podrían consistir en trabajos de utilidad pública, el pago de una cantidad de dinero al Estado, la prohibición de acceder a determinados lugares, de acercamiento a determinadas personas, etc.... Resulta interesante además que, en este planteamiento, surgiera la propuesta de una especie de lo que hoy conocemos como

---

normativas (Directiva 2012/29/UE del parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 sobre normas mínimas acerca de los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas), entre otras, hasta la incorporación en nuestro sistema jurídico de la Ley 4/2015, de 4 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito.

<sup>59</sup>Anteriormente a la reforma de nuestro Código penal en 2015, JAÉN VALLEJO mantenía que *el derecho penal no debe olvidar tampoco a las víctimas. Por ello el aspecto de la reparación del daño, de satisfacción a la víctima, debe tomarse en consideración para la suspensión. Lo mismo que debe tomarse también en consideración como una <<tercera vía>>, que permita en algunos casos la extinción total de la responsabilidad penal, e incluso con terminación anticipada del proceso penal para el caso de conciliación.* “Suspensión y libertad condicional...”cit., p. 9.

Tal y como pone de manifiesto MORILLAS CUEVA, L. el surgimiento así de nuevas figuras en las respuestas ante el delito (reparación, mediación, conciliación, etc..) denotan la importancia del debate y de la necesidad de búsqueda de nuevas estructuras para avanzar hacia un moderno Derecho Penal. Sistema de Derecho Penal. Parte General (Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 39 y 40.

mediación que se formula como “*ricomposizione tra autore e vittima del reato*”<sup>60</sup>. En la doctrina italiana algunos autores cuestionan ya hace algún tiempo el modelo clásico del sistema de justicia penal abriendo así las puertas a nuevos institutos claramente insertos en lo que se denominan la “justicia reparadora” donde prevalece la concepción del delito en cuanto agresión o lesión de derechos de la persona (individuales) sobre la de intereses colectivos (el Estado)<sup>61</sup>.

El “resarcimiento del daño” o la “obligación de restitución”, en cualquier caso lo que son acciones reparatorias de orden civil han llegado a ocupar un lugar fundamental a la hora de la concesión de la suspensión condicional de la pena, presentando una serie de cuestiones de especial problemática. Por ejemplo, la S. de 29 de enero de 2014, n. 3958 de la *Cassazione penale, Sez. II*, en la que la cuestión central es la determinación de la legitimidad de subordinar la suspensión de la pena al cumplimiento de la obligación de restitución no existiendo aquí parte civil<sup>62</sup>, pues bien, lo que se plantea el tribunal es que tanto “la restitución” como “el resarcimiento del daño” van referidos al daño civil y no al daño derivado de la acción criminal, el cual quedará establecido en función de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma penal por lo que en base a lo establecido en el artículo 165 del Código penal, y en lo que respecta a la cesación de los efectos del delito, habrá que distinguir entre la “obligación de restitución” a favor de la parte civil (*daño civil*) y la “eliminación de las consecuencias dañosas o peligrosas derivadas del delito” (*daño criminal*), por tanto, entiende la Sala que las “conductas reparatorias” que condicionan la suspensión van referidas al daño criminal y no al civil, no existiendo parte civil, no se puede condicionar la suspensión de la pena a ella.

Vayamos ahora a nuestro país, dejando apuntadas dos de las modificaciones operadas con la Reforma de 2015 que inciden en la cuestión que tratamos: de una parte, se produce una variación sustantiva en lo que antes era el requisito de la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito en el anterior artículo 81.3º como

---

<sup>60</sup>DOLCINI, E. “Riforma della Parte Generale...” cit., p. 837.

<sup>61</sup>TALANI, M. pone de manifiesto como “en los últimos años en Italia se está prestando una especial atención a nuevos modelos, alternativos a la justicia tradicional...el modelo de justicia penal clásico (retributivo-reeducativo) se está revelando como no totalmente idóneo para conseguir objetivos de prevención general y especial y de reinserción del autor del delito en la sociedad”. “Riflessioni in tema di mediazione penale” en *Rivista penale* 1/2010, p. 3.

<sup>62</sup>En concreto, en este caso se trata de la anulación de la sentencia en la que se impuso una condena por apropiación indebida de dinero y de documentación contable y administrativa condicionando la suspensión de la pena a que se restituyera el dinero y la documentación de la que se apropió como “resarcimiento del daño”.

condición para acordar la suspensión y, de otra, la introducción de un elemento – digamos- “extraño” a efectos del tradicional Derecho penal y, sobre todo, indeterminado por cuanto no es posible encontrar en ningún lugar de la norma penal referencias al contenido de la figura que según el nuevo artículo 84.1 puede constituir una condición más al acuerdo de suspensión y que será decidido discrecionalmente por el juez o tribunal, se trata de que pueda existir un acuerdo previo entre las partes a través de la “mediación” y lo así decidido o acordado sea cumplido por el sujeto al que se le hubiere impuesto la pena.

Quisiéramos recalcar el protagonismo que se atribuye a la realización de actuaciones por parte del sujeto para el que se propone la suspensión de la pena dirigidas al ámbito reparador de las consecuencias del delito: la nueva redacción del artículo 80.2.3<sup>a</sup> incorpora como requisito del régimen general la satisfacción de las responsabilidades civiles, si bien será suficiente según este precepto el compromiso del sujeto de asumir las mismas e, igualmente, también respecto al decomiso, que éste se haya hecho efectivo o, al menos, el compromiso de que se facilitará dicha actuación, todo ello referido a un “plazo prudencial” que el juez o tribunal determinen<sup>63</sup>. También y en la misma línea, en el régimen nuevo del art. 80.3 donde cabe la posibilidad de suspender penas inferiores a los dos años siempre que no se trate de reos habituales sí que se establece como “preceptivo” para conceder la suspensión el que se haya llevado a cabo *la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1<sup>a</sup> del artículo 84*, esto es, la mediación. Resistiendo a la tentación de profundizar más en estos puntos solo hacemos una llamada de atención sobre las “distintas fórmulas” del legislador de 2015: la clásica fórmula que supone la referencia a la responsabilidad civil derivada del delito (artículo 110: restitución, reparación del daño o indemnización de perjuicios materiales y morales) se rompe y transforma en una distinción entre “reparación del daño”, “indemnización de perjuicios” y va más allá aún con la integración en estas actuaciones de la por ahora nada conocida “mediación”. ¿Vamos así hacia nuevos modelos de justicia penal? ¿Estamos ante una privatización del Derecho penal? En este último punto y atendiendo a los dos modelos legislativos, el

---

<sup>63</sup>BARQUÍN SANZ, J. valora las modificaciones realizadas en cuanto a la responsabilidad civil en cuanto que *tienen el potencial de cambiar radicalmente la práctica y el alcance real de la institución de la suspensión*. Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dir. L. Morillas Cueva, Dykinson, Madrid, 2015, p. 232.

italiano y el español, sin duda alguna existirán aproximaciones que aún pudiendo variar en la cronología temporal “sobrevuelan” los sistemas tradicionales de justicia penal.

## VI. CONCLUSIONES:

Los sistemas sancionatorios penales cuentan con mecanismos o instituciones con los que afirmada la responsabilidad penal del sujeto y, consecuencia de ello, la imposición de una pena se persigue el cumplimiento del fin preventivo de la misma. Tanto en aras de la prevención general como especial existe la denominada “suspensión de la pena” que con tratamientos diferentes según las legislaciones correspondientes presenta caracteres y fundamentos comunes. En nuestro caso, se trata de diferenciar y aproximar las legislaciones italiana y española sobre presupuestos y objetivos comunes y así hemos podido comprobar como sobre estándares comunes tales como requisitos para la suspensión de una pena, plazos, causas de revocación, efectos y otras cuestiones comienzan a surgir nuevas perspectivas de clara inserción en el ámbito de “alternativas a la prisión” donde las acciones/reacciones del autor del delito respecto a conductas dirigidas a reparar/restaurar los efectos de su actuación se convierten en claves “privadas” ante la respuesta al delito. Restitución, reparación del daño, indemnización, mediación, etc....esto es, respuestas privadas ante el delito a la espera de satisfacer a quienes lo sufren (las víctimas) comienzan a introducir nuevos planteamientos en la justicia penal de nuestro entorno. En nuestra opinión, ni una privatización de la justicia penal ni un monopolio del sistema penal representado por el expansionismo del Derecho penal nos podrán llevar a un sistema de justicia ideal.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA.

- AFFERRANTE, P. “Dogmi, diritti e interessi in tema di indulto e sospensione condizionale della pena”, *Diritto Processuale Penale*, Milano, maggio 2011.
- AMATO, G. “La sostituzione della pena con il lavoro di pubblica utilità alla prova della cassazione”, *Cassazione Penale*, Milano, n° 1-2009.
- BARQUÍN SANZ, J. *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dir. L. Morillas Cueva, Dykinson, Madrid, 2015.
- BARTOLI, R. “Sospensione condizionali e obblighi del condannato”. *Studium iuris*, 2001, fasc. 10.
- BLAIOTTA, R. “La sospensione condizionale della pena pecuniaria: ricorrenti incertezze giurisprudenziali e prospettive di riforma”, *Cassazione Penale*, Milano, 2001.
- BORASI, L. “Sospensione condizionale “dell’esecuzione” della pena”, *Rivista penale*, Roma, 10/2010.
- BRICOLA, F. “Le misure alternative alla pena nel quadro de una “nuova” política criminale”, *Rivista italiana di diritto e processuale*, Padova, 1977.

- CARNINO, L. “Nota in tema di revoca della sospensione condizionale della pena”, *Giurisprudenza italiana*, Milano, 2006, 6.
- CASTELLATO, M. “Concorso tra sospensione condizionale della pena e indulto: parole alle sezioni unite”, *Rivista penale*, Roma, 5/2011.
- CREMONESI, L. “La successiva condanna può revocare la precedente sospensione condizionale contenuta nella sentenza di patteggiamento”, *Diritto Penale e Processo*, 2006, n° 12.
- CRUZ BLANCA, M.J. *Derecho Penal de Menores (Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Edersa, Madrid, 2002.
- DEAN, G. “Sospensione condizionale della pena”, *Novissimo Digesto italiano XVII*, Torino, 1970.
- DOLCINI, E. “”Ancora una riforma della sospensione condizionale della pena?” , *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, Milano, 1985, 1012.
- “La riforma del Codice Penale. Riforma della parte generale del Codice e rifondazione del sistema sanzionatorio penale”, *Rivista italiana di diritto penale e procesale penale*, Milano, 2001, fasc. 3
- FIANDACA, G./MUSCO.E. *Diritto Penale. Parte Generale*, 7ª ed. Zanichelli Editore, Turín, 2014.
- FIORENTIN, F. “Il punto su la sospensione condizionata della pena (Parte II)”, *Giurisprudenza di merito*, Milano, 2005, fasc 4.
- GIUNTA, F. “Sospensione condizionale della pena”, *Enciclopedia del diritto*, Milano, 1990, 88.
- GORI,V. “Sentenza di patteggiamento e revoca della sospensione condizionale della pena”, *La Giustizia penale*, Roma, 2007, fasc. 3.
- GRACIA MARTÍN, L./ALASTUEY DOBÓN, C. *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito*, 5ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2016.
- JAÉN VALLEJO, M. “Suspensión y libertad condicionales: dos formas de inejecución de la pena privativa de libertad”, VII Encuentro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano, Bogotá V-2003.
- JAÉN VALLEJO, M./PERRINO PÉREZ, A.L. *La reforma penal de 2015 (Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas y 2/2015, de 30 de marzo)*, Dykinson, Madrid, 2015.
- MANTOVANI, F. *Diritto Penale. Parte Generale*, Cedam, Padova, 2001.
- MAQUEDA ABREU, M.L. *Suspensión condicional de la pena y probation*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, temas penales, serie A, n° 2, Madrid, 1985.
- MARTINI, A. “Com. art. 163”, *Codice penale Padovani*, Milano, 2011.
- “Sospensione condizionale della pena o indulto: coesistenza o alternativita?”. S. Cass. Pen. Sez. Unite, 15 julio de 2010, *Diritto Penale e Processo*, 2011.
- MOCCIA, S. *Politica criminale e riforma del sistema penale. L’alternativ-Entwurf e l’esempio della Repubblica Federale Tedesca*, Pubblicazioni della Facoltà Giuridica dell’Università di Napoli, 1984.
- MORILLAS CUEVA, L. *Sistema de Derecho Penal. Parte general (Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal)*, Dykinson, Madrid, 2016.
- NAPPI, A: “L’istituto della sospensione condizionale della pena, tra la disciplina vigente, interpretazioni giurisprudenziali e prospettive de iure condendo”, *Rivista Penale*, Roma, 12, 2006.
- NORDIO, C. “Il progetto di depenalizzazione e abrogazione dei reati minori. Relazione, in Dei lavori di riforma del Codice penale italiano” *Diritto Penale XXI*, Napoli, 2003.
- ORANO,G. “La carcerazione dell’anziano”, *Giurisprudenza di merito*, Milano, n° 12, 2011.
- PADOVANI, T. “Modifiche al código penale e alle relative disposizioni di coordinamento e transitorie in materia de sospensione condizionale della pena e di termini di riabilitazione del condannato”, *Legislazione penale*, Torino, 2004, 4.
- PAGLIARO, A. “Profili dogmatici dell c.d. cause di estinzione del reato”, *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, Milano, 1967.

- PALAZZO, F. “La sospensione condizionale tra giudicedi pace e riforma del codice penale”, en Diritto penale e processo, Milano, 2000.
- PELIZZARI, D. “Funzione retributiva della pena e sospensione condizionale per gli ultra settantenni”, Rivista penale, Roma, 06/2004.
- POTETTI, D. “Sospensione condizionale della pena per piú reati unificati ai seni dell’art. 81 c.p. ma giudicati separatamente: beneficio único o plurimo?”, Cassazione Penale, Milano, 2002.
- RUBIO EIRE, J.V. “El sistema procesal italiano”, [www.elderecho.com/tribuna/penal/sistema\\_procesal\\_penal\\_italiano\\_11\\_741055002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/sistema_procesal_penal_italiano_11_741055002.html).
- SALVINI, G. “La prima applicazione della legge 11 giugno 2004 n° 145 in tema di sospensione condizionale della pena subordinata alla prestazione di un lavoro di pubblica utilirá”, Il foro ambrosiano, 2004, fasc. 2.
- SPANGER, G. “La riforma Orlando della Giustizia penal: prima rifflessioni”, Diritto Penale Contemporaneo, Milano, n° 4/2016.
- STORTONI, L. “Estinzione del reato e della pena”, Digesto penale, I, agg. 2000.
- TALANI, M. “Riflessioni in tema di mediazione penale”, Rivista penale, Roma, 1/2010.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. “Sistema de sanciones y política criminal”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 09-06 (2007).
- TRAVAGLIA CICIRELLO, T. “La resistibile ascesa della sospensione condizionata nel panorama del benefici penitenziari”, Rivista italiana di diritto e procedura penale, Milano, 2005, fasc. 4.
- VERGINE, A.L. “Riflessioni di un penalista ambientale sulla <<nuova>> disciplina della sospensione condizionale della pena”, Rivista trimestrale di diritto penale e dell’economia, XVII, n.3-4, julio-diciembre 2004.